10-8

ON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Haviendo entendido, desde mi Ingresso al Trono, el decadente estado de la Cirugia en estos mis Reynos, y el daño que de ello se originaba à la salud pública de mis Vassallos, cuyo daño transcendia igualmente à mis Exercitos, y haviendo oìdo sobre ello las Representaciones, que en su razon me hicieron los Cirujanos de mi Real Camara Don Pedro Perchet, y Don Pedro Virgili, y tomado sobre su contenido informes seguros de Ministros zelosos del bien de la Patria, y de la pública Instruccion: tuve à bien erigir una Escuela Real de Cirugia, compuesta de cinco Professores, que havian de ser en todo tiempo el Cirujano Mayor del Exercito, sus dos Ayudantes, y los dos Cirujanos del Hospital Real de Barcelona, para que de este modo se formassen al mismo tiempo Cirujanos hàbiles para la dotacion de los Regimientos, escusando traerlos de fuera del Reyno, como hasta ahora se ha hecho: Y como este establecimiento necessitasse, ademas de la construccion de un cómodo Edificio para todas las funciones de la enseñanza de la Cirugia, y sus partes subalternas, y de providencias, ò reglas que pudiessen corresponder à el logro de estos importantes fines, no solo se dieron las Ordenes convenientes, para que à costa de mi Real Erario se levantasse, y construyesse este Edificio, que por la extension, y bondad de su Arquitectura, nada dexasse que desear, y sirviesse de modelo para semejantes establecimientos en lo succesivo; sino que provisionalmente se formó un Reglamento en doce de Diciembre de mil setecientos y sesenta, refrendado de Don Ricardo Wall, de mi Consejo de Estado, siendo mi primer Secretario de Estado, y Guerra, por el qual resolví la construccion de dicha Obra; nombré por Presidente perpetuo de este Colegio, à mi primer Cirujano de Camara Don

Pedro Perchet, ò al que le ſuccediere en adelante en eſte empleo, y por Director à Don Pedro Virgili, Cirujano tambien de Camara, que ha corrido con la Obra material del Colegio, y la formacion de él, haſta abrir, y poner corriente eſta Eſcuela, por la impoſsibilidad de mi primer Cirujano de Camara de paſſar perſonalmente à cuidar de eſto. En el miſmo Reglamento ſe fixó el numero de los cinco Maeſtros, ſe preſcribieron por mayor ſus encargos, los de los Practicantes, y Diſcipulos del Colegio, y los Examenes, Premios, y Diſtinciones que deben gozar reſpectivamente. Para atajar el deſorden de la numeroſidad de Cirujanos en Cataluña, que por el abuſo de los Examenes, y Aprobaciones, ſe experimentaba, tuve à bien, que en el diſcurſo de tres años no ſe recibieſſe ninguno al Examen de tal en todo aquel Principado, ni paſſado dicho termino, à el que no huvieſſe ſufrido primero el Examen de Cirugia de aquel Colegio, ſeñalando por entonces la forma del Examen, el methodo de deſpachar los Titulos, y los derechos que ſe debian pagar por uno, y otro, y ſu deſtino. Ultimamente tuve à bien eximir à eſte Colegio, Profeſſores, y Diſcipulos de él, del Tribunal del Proto-Medicato de Caſtilla, Proto-Medico de Cataluña, y ſu Teniente, no haciendoſe novedad con los Cirujanos aprobados del Principado, que tengan la ſuficiencia correſpondiente en quanto à que continúen exerciendo ſus Oficios, baxo de los anteriores Titulos, obſervandoſe eſte Reglamento proviſional, interin ſe formaba la Ordenanza General para el regimen de la Cirugia en aquel Principado.

En cumplimiento de eſta mi Real intencion, puſieron en mis Reales manos el Preſidente, y Director del citado Colegio, la Ordenanza General, compueſta de diez y ſiete Titulos, en que ſe comprehende quanto tuvieron ambos por conducente, tanto en la parte facultativa, que mira à la enſeñanza de la Cirugia, y medios de adelantarla, como à la parte politica, ù gobernativa, que comprehende à las facultades reſpectivas del Preſidente, Director, Vice-Preſidente, Maeſtros, Diſcipulos, y Cirujanos del Principado, con extenſion en lo reſpectivo à govierno interior del Colegio, Eſtudios, y Examenes al Colegio de Cirugia de Cadiz, fundado con el objeto, de que la Marina eſtuvieſſe ſurtida de Cirujanos hábiles, por igual Reglamento proviſional de once de Noviembre de mil ſetecientos y quarenta y ocho, expedido en el anterior Reynado de mi muy caro, y amado her-

ma-

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

mano de gloriosa memoria; cuyas Ordenanzas de mi Real Orden, se han examinado, y addicionado por Ministros zelosos de mi satisfaccion, con cuyo dictamen me he conformado, y son del tenor siguiente:

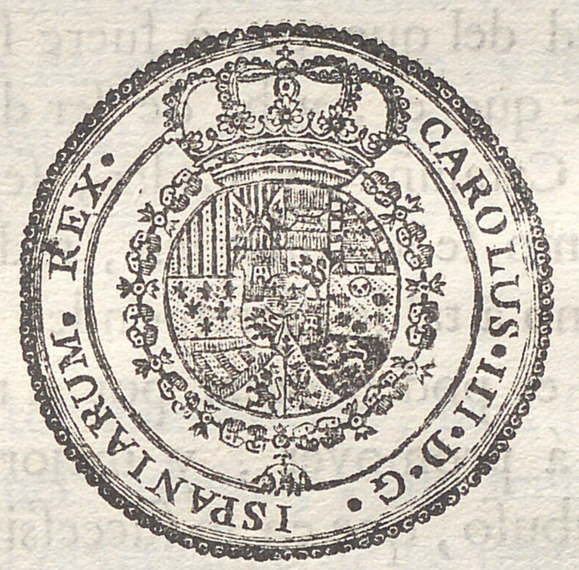

ESTATUTOS, Y ORDENANZAS Generales, que S. M. manda observar à los Colegios, y Comunidades de Cirujanos, establecidos en Barcelona, Cadiz, y en todo el Principado de Cataluña, para la enseñanza de la Cirugia, Examenes de los Professores, y su govierno economico.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

TITULO PRIMERO.

DE LAS PREEMINENCIAS, y obligaciones de los Directores, y Maestros Professores de Cirugia de los dos Colegios de Cadiz, y Barcelona, y de todo el Principado de Cataluña.

ARTICULO PRIMERO.

EL govierno, y enseñanza de estos dos Colegios, se ha de componer de un DIRECTOR, Y CINCO MAESTROS PROFESSORES HABILES, todos baxo las ordenes del primer Cirujano de S. M. como Gefe, y Proto-Cirujano, que es de la Facultad en Cataluña.

II.

Para que las Escuelas de estos Reales Colegios no padezcan en tiempo alguno decadencia en su enseñanza, antes sí lleguen à la perfeccion que S. M. desea, y el Pùblico necessita, han de estár baxo la autoridad del que es, ò fuere su primer Cirujano de Camara, como Gefe que es, y ha de ser de dichos Colegios, y Procto-Cirujano de Cataluña, y Cadiz, segun yà se ha dicho, concediendosele, como se le conceden, todas las preeminencias, y facultades, que como à tal le corresponden; entre las quales, la primera, y principal es poder tomar por sì todos los medios que juzgare mas eficaces á promover, y mejorar la enseñanza, y reformar qualquiera abuso, que en lo succesivo se introduzca, sin que ninguno de los individuos de dichos Colegios se pueda oponer à ello; antes sì contribuirán todos respectivamente à la puntual observancia de lo que ordenare, para utilidad de las mismas Escuelas, y beneficio de sus Casas, guardandole todo el respeto, decoro, y subordinacion que corresponde à la superioridad, en que su empleo le constituye, conforme à lo mandado por S. M. en el primer Articulo del Reglamento, aprobado en Buen-Retiro à doce de Diciembre de mil setecientos y sesenta; pero en ningun tiempo podrá passar contra lo mandado en estas Ordenanzas, sin obtener para ello expressa Orden de S. M. con noticia de lo dispuesto en ellas.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

III.

Debiendo el Gefe de estos Reales Colegios, como primer Cirujano de Camara, hacer personalmente residencia en la Corte, y por consiguiente, no pudiendo exercer las funciones proprias de su empleo en dichos Colegios, tendrá sus facultades el Director que fuere de cada respectivo Colegio, gozando de las mismas autoridades, y preeminencias en todos los Actos, Consultas, Examenes, y demás funciones, y ocurrencias, assi de la Escuela, como del govierno economico del Colegio; pero nada resolverá de nuevo sin el consentimiento del primer Cirujano del Rey; de modo, que por mano del referido Director han de passar à las del primer Gefe, para que las apruebe, ò repruebe, todas las deliberaciones, tanto en los casos consultivos, como resolutivos; y en falta de dicho Director, le succederá en este empleo el Maestro que haga de Vice-Presidente de aquel Colegio.

IV.

El Director cuidará que los Maestros, y demás del Colegio cumplan exactamente con sus Lecciones, Curaciones, y demás encargos de su obligacion: los Maestros, y Discipulos obedecerán las ordenes que diere para mayor utilidad de la Escuela, guardandole en esto el mismo decoro, sumision, y respeto que al primer Gefe, por convenir asi al Real servicio, y à los progressos de esta Profession.

V.

Quando el Director esté ausente, hará sus veces el primero de los Maestros de aquel Colegio, y este tendrá la obligacion de zelar sobre la puntual observancia de las presentes Ordenanzas, y dará aviso al Gefe para que providencie lo necessario; y si la gravedad del assunto lo pidiere, consultarlo à S. M. por la Via Reservada de Guerra: custodiará, y comunicará à quien perteneciere las ordenes que recibiere del primer Cirujano del Rey.

VI.

En ausencia, é impedimentos de dicho primer Maestro, ocupará su asiento, ò lugar, y tendrá las mismas obligaciones, y prerrogativas el Maestro mas antiguo de los dos Ayudantes Consultores; y si acaeciesse, que en el mas antiguo no concurran las circunstancias de zeloso, è inteligente en las materias de govierno, junto con la pericia que se requiere en la Profession, para dirigir unos Cuerpos tan activos, è importantes, nombrará el Director, con aprobacion del primer Cirujano del Rey para este encargo, al Maestro del mismo Colegio, de quien tuviere mas satisfaccion, y en quien huviesse experimentado mayor zelo, y desempeño en su obligacion, respecto que el Director ha de ser responsable de los progressos, y buen regimen de la Escuela: en esta nominacion se huirá de todo empeño, ò parcialidad, porque en ella consiste, si es buena, que la Escuela no se arruine, y vaya en aumento, ò al contrario.

VII.

De los Professores, ò Maestros de cada uno de los dos Colegios, ha de ser el primero en el de Barcelona el que es, y en lo

ſucceſsivo fuere Cirujano Mayor de los Reales Exercitos; y en el de Cadiz el Cirujano Mayor de la Armada, los quales ſe eſcogerán ſiempre de entre los demás Maeſtros de eſtos Colegios, prefiriendo al de mas talento, zelo, aplicacion, y conducta. El ſegundo, y tercero ſerán los que ocupan, y ocuparen las Plazas de Ayudantes Conſultores de dichos Cirujanos Mayores, con los goces que les eſtàn aſsignados en el Reglamento de Sueldos de la Plana Mayor del Exercito, y Armada, y ſerán conſiderados como ſi eſtuvieſſen en Campaña en tiempo de Guerra, por el trabajo de enſeñar, y demás obligaciones que ſe les imponen en tiempo de Paz.

VIII.

En tiempo de Guerra, y en caſo de ir à Campaña dichos Cirujanos Mayores, y ſus dos Ayudantes Conſultores, ò otro de ellos, ſe nombrarán ſubſtitutos en ſu lugar Maeſtros hábiles, è indoneos, Individuos de los miſmos Colegios, ò de otro donde ſe eſtudie con el miſmo methodo la Cirugìa, atendiendo ſolo al merito, y no à la antiguedad: Eſte Nombramiento ſe harà por el Procto-Cirujano, eligiendo uno de tres ſugetos, que para cada plaza de Maeſtros le propondrá el Director; y en falta de eſte, el Maeſtro que preſide el Colegio de acuerdo con los demàs Maeſtros, antes que él dexe ſu Maeſtrìa, ò Lectura del Colegio; y à eſtos ſubſtitutos ſe les dará de ſalario cinquenta eſcudos por cada mes; y ſerán preferidos en lo ſucceſsivo para obtener muchas Plazas en propriedad, quando llegaren à vacar, ſi hacen conſtar ſu aplicacion, zelo, y buena conducta en el govierno, y enſeñanza de eſtas Eſcuelas reſpectivamente.

IX.

Los dos reſtantes Profeſſores, ò Maeſtros de la miſma Eſcuela, ò Colegio han de ſer los que actualmente, ò por tiempo fueren Cirujanos de los Hoſpitales Reales de Barcelona, y Cadiz, con ſalario de ſeis mil reales de vellon al año cada uno de los de Barcelona, que ſe pagarán de las Arcas Reales; ſegun eſtá mandado por S. M. haſta que haya fondos ſuficientes en las del Real Colegio; en cuyo caſo deberán pagarſe de ellas; y los de Cadiz gozarán los ſueldos que haſta aqui.

X.

Estos dos Professores del Colegio, y Cirujanos del Hospital han de ser nombrados en adelante por S. M. à cuyo fin propondrá el Director, con acuerdo del Maestro mas antiguo, los mas hábiles, è idoneos, que reconociere para el desempeño de su obligacion; y esta Propuesta se hará presente à S. M. por mano de su primer Cirujano por la Via Reservada de Guerra; y lo mismo se executará para las Plazas de Ayudantes Consultores del Exercito, bien que deberán recaer en los Cirujanos mas idoneos de estas Escuelas, ò de otra en que florezca la Cirugìa en el Reyno.

TITULO II.

DE LAS OBLIGACIONES de los Professores, ò Maestros de Cirugìa de los dos Reales Colegios.

ARTICULO I.

LOS cinco Maestros de Cirugia de estos Reales Colegios, y los demas que acaso con el tiempo convenga aumentar, ò existan actualmente, han de dar todos los años un Curso completo de Cirugìa en Idioma Español, los quales se repartirán à cada uno del modo que se hallare por mas conveniente, los que serán señalados por el Director, ò Vice-Presidente, dando al primer Cirujano del Rey parte de lo que à cada uno se le señalare. Las Materias que se deben enseñar, y repartir entre dichos Maestros son las siguientes con este methodo.

Uno dará PHYSIOLOGIA, y PATHOLOGIA CHIRURGICA: Otro dará la OSTEOLOGIA, y Tratado de las Enfermedades de los huessos, y de las operaciones que les convienen: Otro la dará de ANATHOMIA sobre los Cadaveres que fueren menester para ella: Otro la dará de ENFERMEDADES CHIRURGICAS en particular, y de las operaciones que à cada una de ellas convienen para su curacion, las que practicará sobre Cadaver humano; y deberá hacer la demostracion de los Instrumentos de Cirugia, explicando su uso, y utilidad, y los aparatos que en cada una de las operaciones deben prevenirse: y el ultimo dará un Curso de THERAPEUTICA, que incluye el Tratado de la Sangria, de la Aplicacion de Cau-

terios, Ventoſas, Sanguijuelas, Vegigatorios, y Ligaduras, y de los Medicamentos uſuales ſimples, y compueſtos.

El lugar donde dichos Maeſtros deberán enſeñar la Cirugia, y dar ſus Curſos, ſerá en el parage de dichos Colegios, que ſe juzgue mas acomodado para la Theorica, y en el Anphiteatro reſpectivo todo lo que ſea Práctica.

II.

Las horas, y tiempos en que deben enſeñar dichos Maeſtros, y dar ſus reſpectivos Curſos, ſerá conforme ſe ſigue.

El que tenga à ſu cuidado la Oſteologia, y Enfermedades de hueſſos, empezará ſu Curſo el dia cinco de Octubre, y lo concluirá à mediados de Noviembre, debiendo enſeñar deſde las diez y media de la mañana, haſta las doce del dia; y empezará à explicar las Enfermedades de los hueſſos, y operaciones que les convienen deſde el dia primero de Julio haſta catorce de Agoſto en la hora que ſe tuviere por mas conveniente.

El que tenga à ſu cargo la Anathomia, abrirá ſu Curſo público el dia ſiete de Enero, y lo concluirá à mediados de Marzo; debiendo demoſtrar, y explicar deſde las diez y media de la mañana haſta las doce del dia; y deſde mediados de Noviembre haſta mediados de Marzo exercitará, è inſtruirá en la Diſſeccion à ſus Diſcipulos en la Sala práctica.

El que haya de enſeñar las operaciones, y enfermedades, que las requieren, empezará ſu Curſo à primero de Diciembre haſta mediados de Marzo, debiendo enſeñar deſde las dos y media de la tarde haſta las quatro; y ademas mandará executar en ſu preſencia las operaciones à los Diſcipulos, que hallare hábiles para ellas en la Sala práctica, y à la hora que tuviere por conveniente.

El Maeſtro de los Principios de Cirugia empezará à mediados de Marzo haſta ultimos de Junio deſde las diez y media de la mañana haſta las doce.

El de Therapeutica empezará à dar ſu Curſo deſde mediados de Marzo, haſta mediados de Julio deſde las tres de la tarde haſta las quatro y media.

III.

Como puede aumentarſe el numero de Maeſtros, y ſubdi-

vi-

vidirſe aun mas la enſeñanza para proceder en ella con mayor analyſis, y exactitud; en tal caſo el Director, ò Maeſtro que preſidiere, podrá alterar las horas, aunque no diſminuirá jamás la duracion preciſa de las Lecciones; pero de eſtas variaciones ſe deberá dar ſiempre noticia al Proto-Cirujano, como Preſidente de ambos Colegios, y de las cauſas que à ello le muevan, confiriendolo antes con los demas Maeſtros, y oyendo ſus dictamenes, para que todo camine con harmonia, y diſcernimiento de lo mas conveniente: poniendoſe por Acuerdo en las Actas de cada Escuela.

IV.

Cada uno de los Maeſtros deberá eſcribir ſus Quadernos, y preſentar una Copia al Director, y en ſu falta al Maeſtro Preſidente, para que los examine, y vea el talento de cada Maeſtro, y progreſſo que podrán hacer los Diſcipulos con ſu enſeñanza, ò materias. El Maeſtro deberá leer en particular ſu Quaderno cada dia para explicar, y lo podrá llevar conſigo, por ſi algo ſe le paſſa de la memoria; pero la explicacion ſe ha de hacer neceſſariamente de viva voz.

V.

Deberán dichos Maeſtros Profeſſores aſsiſtir à todos los Enfermos de enfermedades de Cirugìa de dichos Reales Hoſpitales, para curar en las horas, y Salas, que les ſeñalare el Maeſtro Vice-Preſidente, y no podrán hacer operaciones mayores, ſin darle antes aviſo, para que mande aſsiſtir à dichas operaciones à todos los demas Maeſtros, à fin que con mas conocimiento ſe delibere lo que convenga executarſe. Dichos Maeſtros Profeſſores procurarán notar, y eſcribir todas las obſervaciones de los caſos que lo merezcan, y conſpiren à la cabal enſeñanza, y deſpues cada uno por ſu turno las leerá en forma de Diſſertacion; recogiendo los caſos ſemejantes que ſe hallen en los Libros para los Sabados de cada ſemana à la hora que deſtinare dicho Maeſtro Vice-Preſidente. A eſtas concurrencias deberán concurrir todos los Maeſtros del Colegio, los Cirujanos de la Armada, ò de Regimientos que eſtén de Guarnicion en Barcelona, y Cadiz, y los demas Cirujanos de ambas Ciudades, de buena aplicacion, y zelo que quieran aſsiſtir; pero de ningun modo faltarán à eſta lectura los Diſcipulos por ſu grande importancia, y ſe pondrá

Cartel à la puerta del Colegio con expresion del assunto que se trata, para la inteligencia del Público.

VI.

Concluida dicha lectura, y bien impuestos en ella sus concurrentes, se nombrarán dos Maestros para que la examinen, aunque no sean Professores del Colegio, y expongan todos los reparos por escrito à continuacion de las mismas observaciones, las quales se bolverán à leer despues en el Sabado siguiente, para que examinada por todos los Maestros, tanto la observacion, como los reparos que la hayan puesto, puedan determinar lo que tuvieren por mas fundado para otra vez que se ofrezca semejante caso: esta determinacion se escribirá con claridad, y expresion de las razones, que inclinen à ella, por el Secretario en un Libro de Observaciones, que à este fin se destinará con el objeto de que en todos tiempos consten, y sirvan de adelantamiento à la Cirugia, y de utilidad, y alivio à los Maestros succesivos.

VII.

Uno de los Maestros Professores, siendo possible, ha de ser Secretario del mismo Colegio, y este serà elegido por los mismos Professores, escogiendo al que tuvieren por mas conveniente de los dos del Hospital, y en su defecto se elegirá de los Discipulos, ò Cirujanos sueltos mas sobresalientes, y que tenga buen estilo.

VIII.

El Director, con acuerdo del Maestro Vice-Presidente, nombrará para Bibliotecario al Cirujano suelto, ò Discipulo mas aplicado, è idoneo para ello, cuidando que esté versado en las lenguas Estrangeras, Francesa, Inglesa, è Italiana, por los muchos, y buenos libros que salen en estos Idiomas; y entre tanto que se nombra, cuidará de la Biblioteca el segundo de los dos Cirujanos del Hospital General de Barcelona, que es Professor del Colegio, y en Cadiz el que actualmente corra con este encargo, observandose en lo succesivo lo dispuesto para el de Barcelona.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

IX.

Luego que ſe tenga por conveniente crear el empleo de Bibliotecario, ſe debe arreglar ſu ſueldo á proporcion del de los dos Maeſtros del Hoſpital, con cargo tambien de la enſeñanza para ſubſtituír à qualquiera de los Maeſtros enfermos, ò auſentes; por cuya razon conviene elegir perſona de conocido talento, ſea de uno, ò de otro de eſtos Colegios, ò de otro, en que ſe enſeñe la Cirugia con igual methodo, y extenſion.

X.

El Secretario del Colegio debe tener à ſu cargo quatro Libros, dos para las Matriculas: otro para ſentar los que ſe examinan de Maeſtros; y el quarto para llevar la cuenta, y razon de los fondos del Colegio, y ſu diſtribucion: eſtos Libros, conforme ſe vayan concluyendo, paſſarán à la Real Biblioteca del Colegio, y ſe guardarán en ſu Archivo baxo de llave, que tendrá el Bibliotecario.

XI.

Uno de los Libros de Matriculas ſervirá para notar el dia, mes, y año en que entra el Practicante en el Real Hoſpital, ſu nombre, apellido, Patria, y como preſentò los Papeles que ſe requieren, y haver ſido eſtos examinados por los Maeſtros del Colegio, expreſſando los nombres, y apellidos de los Maeſtros que los huvieſſen examinado, y aprobado, ſegun lo mandado en el Articulo X. del Reglamento, y eſte ſe llamará Libro de Entradas.

XII.

A continuacion de la Matricula referida, notará el Secretario la permanencia, ò aſsiſtencia que hiciere cada Practicante en cada año, para que aſsi pueda ſaber, ſi la pràctica de aquellos ha ſido con interrupcion, ò ſin ella, explicando eſto con la claridad debida, para mayor inteligencia.

XIII.

En el ſegundo Libro de Matriculas eſcribirá el Secretario todos

dos los Mancebos de las Tiendas de los Cirujanos que entraren à eſtudiar en dicho Real Colegio, deſpues de haver ſido examinados, y aprobados en Logica, y Phyſica, con lo demás, que queda prevenido ſobre los Practicantes del Real Hoſpital en los dos Articulos precedentes, por no haver diferencia de unos à otros Diſcipulos, reſpecto à que la materialidad de vivir dentro del Hoſpital, ò del Colegio, no les ha de dár preferencia alguna, ſino el merito perſonal que adquieran con la pràctica diaria en el Hoſpital, en que ſirvan al Pùblico ſin remuneracion, y por eſto ſerán conſiderados con preferencia para los aſcenſos.

XIV.

En eſte miſmo Libro ſe eſcribirán, y anotarán todos los demás Eſtudiantes Romanciſtas, que eſtudiaren en el Real Colegio, ſin haver ſido examinados de Latinidad, Logica, y Phyſica, explicando tambien ſus nombres, apellidos, dia, mes, y año en que empezaron à eſtudiar; y deſpues, todos los años ſe notará à proporcion, que proſiguieſſen ſu Eſtudio, debiendo conſtar la preſentacion de los papeles que eſtá mandado precedentemente, y eſte ſe llamarà Libro de Matriculas.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

XV.

En el tercer Libro ſe apuntará el dia en que ſe preſenten los Eſtudiantes para paſſar à Maeſtros, y en èl ſe expreſſará tambien haver preſentado los Papeles de limpieza de ſangre, vida, y coſtumbres; y hará conſtar tambien, con Papeles legalizados, haver practicado, y eſtudiado ſeis años baxo los Maeſtros del Real Colegio de Barcelona, del de Cadiz, ò de otros, en donde la Cirugia ſe enſeñe con el miſmo methodo que en eſtos, y ſe notarán tambien los talentos que le hayan deſcubierto.

XVI.

En el quarto Libro, que deberá eſtár bien rubricado, y foliado, ſe notarán las entradas, y ſalidas de los fondos de la Arca del Real Colegio, eſcribiendo con toda claridad la cauſa de la entrada, y ſalida, de què, y de quienes proceda el dinero, y à quienes, y por què ſe les entregue, con todo lo demás que

con-

concerniere à la mayor claridad, y justificacion: se abonarán al Secretario los gastos de Escritorio que se le ocasionaren, con aprobacion del Presidente, y Director, informados por el Vice-Presidente, y demás Maestros.

XVII.

De los Professores Maestros del Real Colegio de Barcelona, los tres mas antiguos serán Depositarios del fondo, para cuyo fin tendrán una Arca en la Biblioteca con tres diferentes llaves, y cerraduras, y cada uno de los dichos tres Maestros tendrá una llave en su poder.

XVIII.

El Secretario del Real Colegio formará todos los años cuenta con cargo, y data del fondo que quedare existente en la Caxa, poniendo por sus clases los gastos ordinarios, y extraordinarios; y esta cuenta debe formarse por el mismo Secretario, y los tres Maestros Depositarios, con intervencion del Maestro Vice-Presidente, el qual la remitirá al Director, para que de acuerdo con el Proto-Cirujano, le dé su aprobacion, y con ella buelva al Real Colegio, à fin de que se guarde en el Archivo de èl, y se cobren las resultas, si las tuviere.

XIX.

En el ajuste, y liquidacion de cuentas, que se hará à fin del año, assistirán, además de los Maestros Professores del Real Colegio de Barcelona, los Maestros Honorarios que huviere, los Consules, y el Decano de la Comunidad de Cirujanos de la Ciudad: todos tendrán voto en punto de cuentas, y la facultad de representar al Director qualquiera abuso, ò mala versacion, para que consultando el Proto-Cirujano, dé éste la providencia que mejor convenga para la enmienda.

XX.

Ni los Depositarios de la Arca, ni todos los demàs Individuos de cada uno de estos Reales Colegios, aun de comun consentimiento, podrán hacer gasto alguno extraordinario, que exceda

ceda de trescientos reales de vellon, à menos que la urgencia de èl no pidiesse pronta providencia; en cuyo caso, despues de executarlo, se dará inmediatamente cuenta al primer Cirujano del Rey por mano del Director, y tendrá segura la aprobacion, siendo de justicia, y conocida utilidad.

XXI.

Procurará el Colegio de Barcelona reservar en Caxa el caudal correspondiente pera satisfacciones de la Dotacion del Colegio de dos años; y del fondo sobrante propondrá oportunamente el Director al Proto-Cirujano, con informe del Maestro Vice-Presidente, lo que le parezca deba emplearse en compra de Instrumentos, Libros, y en lo demás que conduzca à mayores progressos de la Escuela, para que trasladado à la inteligencia de S. M. obtenga su Real aprobacion, como se dispuso en el Articulo veinte y uno del Reglamento de doce de Diciembre de mil setecientos y sesenta: Se previene, que estos Libros por ningun caso se sacarán de la Biblioteca del Real Colegio, en donde deben quedar archivados.

XXII.

El Bibliotecario de ambos Colegios tendrá à su cargo la Biblioteca, los Instrumentos, y Maquinas, baxo un Inventario, que se guardará en el Archivo del Real Colegio, firmado de su mano; y se remitirá una Copia semejante igualmente firmada al Director, y otra al Proto-Cirujano, para su inteligencia.

XXIII.

Será de su obligacion tener la Biblioteca abierta todos los dias de la semana, menos el Sabado, y Domingo: en el Invierno desde las nueve de la mañana hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde hasta las cinco: en el Verano desde las ocho de la mañana hasta las once; y por la tarde desde las tres hasta las seis.

XXIV.

Entregará à los que fueren à leer en ella, siendo persona facultativa, ò literato, el Autor que le pidiere, sin permitir que

se

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

ſe ſaque de la Biblioteca, y ſe le ſubminiſtrará Tintero, Pluma, y Papel, para que puedan hacerſe los extractos que ſe neceſsitaren; pero no ſerá licito ocupar alli el tiempo en eſcrivir coſas abſtractas, y que no tengan relacion con la Profeſsion.

XXV.

Podrà dicho Bibliotecario tener el Eſtudiante que fuere mas de ſu ſatisfaccion de los del Real Colegio, con aprobacion de éſte, para que ſupla en la Biblioteca ſus auſencias; y deberá hacer preſente à la Junta los Libros que ſe piden con mas frequencia, y falten en la Biblioteca, y las Obras nuevas, para que ſe compren luego que haya caudales.

XXVI.

Procurará adquirir noticia de las Obras Periódicas de Cirugía, Medicina, y Ciencias naturales, para que los Individuos de eſtas Eſcuelas vayan imponiendoſe en los progreſſos que ſe hacen fuera del Reyno, y las Obras que ſalen de nuevo, que ſe anuncian, ò ſe extractan en los Diarios; para lo qual procurará tener correſpondiencia con Literatos de Paíſes Eſtrangeros, haciendo venir los Diarios de Medicina, y demás que conduzcan à tener noticia de todos los nuevos deſcubrimientos para la perfeccion de la Profeſsion.

XXVII.

Del miſmo modo ſerá preciſo adquirir todas las Obras que ſalgan en el Reyno tocante à eſta Facultad, y hacerlas examinar, recogiendo tambien los antiguos Eſcritores Eſpañoles, que trataron de Cirugia, en que hay muchas obſervaciones utiles, y por de contado conſervan los terminos facultativos del Arte, para que, por ignorar eſtos Autores, no ſe corrompan con otros nuevos menos expreſsivos, tomados de los Eſtrangeros: los quales ſe deben adoptar ſolo en verdadera falta de terminos proprios caſtizos Eſpañoles.

XXVIII.

Los Libros de Albeyteria antiguos, que ſe publicaron en Eſpañol, contienen deſcubrimientos importantes à la Cirugia, to-

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

tomados de los Orientales; y por esta causa será del cargo del Bibliotecario hacerlos adquirir, y comprar para la Biblioteca del Colegio, formando una Coleccion de ellos.

XXIX.

Los dos Bibliotecarios de Cadiz, y Barcelona, deberán encargarse de escrivir de comun acuerdo la Historia de la Cirugia Española, dando un Cathalogo de los Autores, un resumen de sus Obras, y un juicio de ellas, para que ordenado cronologicamente, sirva como de introduccion à la lectura de estos Escritores, y presente à los Discipulos, y Professores una idea abreviada de todas estas Obras, advirtiendo al mismo tiempo lo que sobre cada punto hayan añadido los Escritores Estrangeros, especialmente los modernos.

XXX.

Se abonará à cada uno de los dos Bibliotecarios, por razon de gastos de Escritorio, correspondencias Estrangeras, y de dentro del Reyno, por utilidad de la Escuela, el importe de la memoria que presentaren de estos gastos, examinada por la Junta, y remitida por el Maestro Vice-Presidente al Director, y Proto-Cirujano, para su aprobacion; y estos gastos se pagarán del fondo del Colegio, y se harán con toda justificacion, è indibidualidad.

XXXI.

Y aunque estas Ordenanzas se formaron principalmente con el objeto de dar reglas sólidas al Colegio de Barcelona, quiere S. M. que en todo lo que mira à govierno interior del Colegio, methodo de Estudios, Exercicios literarios, y Examenes, se observen por el Colegio de Cadiz igualmente, puesto que estando bien dirigidas estas reglas, es muy conveniente sean comunes à ambos Colegios, pues S.M. las mira como un modelo, sobre que erigir otras Escuelas de Cirugia en el Reyno.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

TITULO III.

DE LOS DERECHOS, Y PRERROGATIVAS del primer Cirujano de S. M. como Proto-Cirujano del Principado de Cataluña, Gefe del Real Colegio de Barcelona, y de los demas Colegios de Cirugia de aquel Principado, y del Director.

ARTICULO I.

EL primer Cirujano de S. M. y el Director, ſerán los Gefes de la Cirugia de eſta Provincia, y ſerá de ſu cargo hacer obſervar los Eſtatutos, y Privilegios concedidos à la Cirugia, y ſus Profeſſores, como tambien expedir los Titulos, que ſe huvieren de dar à los que ſe aprobaren de Maeſtros, y preſentar al Rey por la Via Reſervada de Guerra todo lo que hallaren por conveniente, para mayor adelantamiento de la Cirugia, ſegun ſe previno en el Articulo XXII. del Reglamento, teniendo la autoridad, y direccion ſobre todas las Comunidades de Cirujanos de eſta Provincia, como tambien ſobre todos los Cirujanos, no eſtablecidos en cuerpos de Comunidad.

II.

Todos los que exercen alguna parte de la Cirugia eſtarán del miſmo modo baxo la autoridad del primer Cirujano del Rey, Director del Real Colegio de Barcelona, Maeſtro Vice-Preſidente, y ſus Tenientes, en lo que mira al Eſtudio, y practica de la Cirugia. A cada uno de eſtos por ſu orden concede S. M. la facultad, y derecho de hacer juntar todas las Comunidades facultativas para los negocios concernientes à la Profeſsion; las preſidirán, y propondrán lo que conviniere: aſsimiſmo harán obſervar la diſciplina, Eſtatutos, y Reglamentos concernientes à la Cirugia en todas las Comunidades Chirurgicas del Principado, y à los Cirujanos particulares donde no las hay.

III.

En cada Comunidad, ò Colegio de Cirugia havrá un Teniente, elegido por el Proto-Cirujano, oìdo el Informe del Director, y Maestro Vice-Presidente, y demas Maestros del Colegio; y se tomará noticias de los Consules actuales, y de los que hayan sido, para acertar en la eleccion: y su encargo durará por tres años, con tal, que cumpla à satisfaccion de sus Gefes: gozará de todos los derechos, y honores que corresponden à su empleo: presidirà las Juntas, y se informará de la enseñanza de los Mancebos, de sus qualidades, de cómo los Cirujanos exercen su Arte; si exceden de sus Facultades, ò cometen otros excessos contrarios al honor, y progressos de la Profession en el uso de ella, atendiendo à que su cargo es hacerla florecer en su distrito à mayor ventaja de la salud pública.

IV.

Los Tenientes del primer Cirujano de S. M. establecidos en las Ciudades, donde hay Colegios, tendran tambien la Inspeccion economica sobre todos los Cirujanos sueltos, residentes en la jurisdiccion de aquel Corregimiento. En donde no huviere Colegio de Cirujanos, el Teniente mas proximo de la Ciudad, ò Villa donde resida el Corregidor, tendrá Inspeccion sobre los Cirujanos, que se hallaren establecidos en los Lugares de aquel distrito; y ademas será de su cargo tener la correspondiencia con el Maestro Vice-Presidente, quien dirigirá por su medio las ordenes conducentes al progresso de la Cirugia en el respectivo Colegio, ò distrito.

Declara S. M. que la creacion del Teniente de primer Cirujano en cada Partido de Cataluña, es con el unìco objeto de que cuide en el respectivo distrito del buen uso, y estudio de la Cirugia: bien entendido, que en lo economico deben subsistir los Estatutos aprobados con autoridad legitima de cada Comunidad, ò Colegio antiguo de Cataluña, en quanto no se opongan à los progressos, estudio, subordinacion, y buen uso de la Cirugia, que es à lo que está ceñido el encargo de este Teniente de primer Cirujano, para substituir la persona del Cirujano Mayor; no debiendo los abusos, ò falta de estudio contarse entre los derechos, ò privilegios de estas Comunidades, ò

Co-

Colegios; porque aun los verdaderos privilegios se pierden por el mal uso, ò quando llegan à ser nocivos à la República, y entonces seria culpable tolerarles.

En esta forma, apartandose todo motivo de controversia, queda fijado à los Colegios antiguos de Cataluña, y à la Escuela Real de Cirugia de Barcelona, lo que les compete, en el supuesto de que será del desagrado de S. M. que unos, ni otros excedan de estos límites, que bien observados, han producido en otros Países efectos benéficos al progresso de la Cirugia.

V.

Todas las controversias ocurrentes sobre la Profession de la Cirugia, en lo que sea necessario, se harán saber al Maestro Presidente para su decision extrajudicial; y si el assunto fuere grave, ò no estuviere claramente decidido por las Ordenanzas, lo dirigirá directamente al Proto-Cirujano para su acertada resolucion, consultando con el Director, bien entendido, que baxo de este pretexto, no podrán eximirse, en lo perteneciente à pleytos, negocios personales, y demas que no tengan conexion con el exercicio de la Cirugia, de la Justicia Ordinaria, ni introducir competencias para substraerse de ella.

Sin embargo de que en este Articulo está preservada la Jurisdiccion Real Ordinaria, y mandado, para evitar competencias, que el primer Cirujano de Camara, Vice-Presidente, y Teniente del primer Cirujano, no la usurpen con pretexto de la autoridad economica, que deben exercer para promover la enseñanza de la Cirugia, y su buen uso, estarán las Justicias Ordinarias à la mira de qualquier excesso, sin emulacion, ni impedir à las Comunidades de Cirugia, ò Cirujanos sueltos el exercicio de las Facultades, que les van declaradas.

VI.

Cuidarán los Tenientes del primer Cirujano del Rey, que haya algunas Conferencias entre los Cirujanos ciertos dias del año; que se lean algunas Observaciones sobre los casos raros de Cirugia, que ocurrieren en el distrito, observando mucha exactitud, y orden, à imitacion de lo que se practique en el Colegio Real de Barcelona, à cuyo Maestro Presidente se remitirá copia de las tales Dissertaciones, y observaciones, para que reu-

reunidas, fomenten los conocimientos de la Cirugia, y la actividad de todos los Individuos, que la professan en Cataluña.

VII.

Tambien havrá en cada Comunidad, ò Colegio de Cirugia, un Secretario, nombrado por el mismo Colegio por votos secretos, confirmado por el Maestro Presidente, y será siempre uno de los Individuos, que componen el Colegio, ò Comunidad, si le huviere capaz de exercer este empleo; y de lo contrario, se nombrará uno de esta Profession, aunque no sea matriculado en el Colegio, de buena vida, y costumbres, y demas circunstancias, que se requieren para regentarle con utilidad, con obligacion de prestar juramento ante el Teniente de cumplir, bien, y fielmente su encargo.

VIII.

Los que mas se distinguieren en la formacion de Dissertaciones, y Observaciones, deberán tener la principal obcion al empleo de Teniente, y à los demas de la Comunidad, como assimismo al de Maestros Honorarios de la Escuela de Barcelona, segun se ha prevenido en su lugar: y el Teniente cuidará de informar, junto con los Consules, al Maestro Presidente el merito de los que sobresalgan, para que se les atienda à proporcion, quando llegue el caso de vacantes.

IX.

Siempre que el primer Teniente de Cirujano se halle enfermo, ò ausente, exercerá sus veces el primer Consul del Colegio, hasta que se restablezca, ò en caso de vacante, mientras no esté ocupado este puesto, dando razon de las Juntas, y de los negocios, que en ellas se hayan tratado al Teniente, que fuesse nombrado; y para substituir al Secretario en igual enfermedad, ausencia, ò vacante, nombrará el Teniente de primer Cirujano, ò el que haga sus veces, junto con el Consul, ò Consules, la persona que reputen mas idonea.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

TI-

TITULO IV.

DE LA ELECCION DE LOS CONSULES, y sus obligaciones.

ARTICULO I.

EN todas las Comunidades, y Colegios que no excedan el numero de doce Maestros, se hará todos los años à principios de Enero Junta para la eleccion de un Consul, con asistencia del Teniente, siguiendo en lo demás la practica que hayan observado hasta aqui, con la condicion, que para ser válida esta eleccion, deberá el Consul electo tener cumplidos quatro años de recepcion, ò residencia en aquel Colegio; y si no los tuviere, por el mismo hecho se entienda nula sin disputa, ni contienda, pena del que en otra forma quisiere ser electo, de quedar inhábil por otros quatro años mas para serlo, en castigo de su ambicion.

II.

Tambien debe el electo Consul hacer el oficio de Depositario durante el año de su exercicio, y prestar juramento en la debida forma ante el Teniente de primer Cirujano, cuya diligencia será anotada por el Secretario en el Libro de Elecciones, Acuerdos, y Juntas, que debe haver; y para que el expressado Consul Depositario pueda hacer constar donde convenga su nombramiento, le dará el Secretario una Certificacion del Acuerdo en que haya sido nombrado, sin necessidad de otro Titulo.

III.

Las Comunidades, ò Colegios, cuyos Individuos excedieren en el numero de doce Maestros, en su Junta deberán hacer eleccion de dos Consules: los que aspiraren à serlo, deberán tambien tener cumplidos quatro años de recepcion, ò residencia en aquellos Colegios, ò Comunidades, atendiendose à la pluralidad de votos, que se darán segun estilo.

IV.

En lo ſucceſsivo quedará un Conſul donde haya dos de los del año antecedente para exercer en el ſiguiente con el caracter de mas antiguo, y regentar el oficio de Depoſitario el ſegundo año, y aſsi ſucceſsivamente; de modo que ſolo ſe elegirá cada año uno paſſada la primera eleccion. En eſta Junta de elecciones debe preſidir ſiempre el Teniente de primer Cirujano.

La intencion de S. M. es que ſe obſerve à los Conſules de cada Colegio, que vienen à ſer como Veedores, ò Hermanos mayores de eſtas Comunidades, ſus antiguas facultades en todo lo que no eſté alterado en eſtas Ordenanzas, procediendo el Teniente de primer Cirujano como un adjunto ſuyo en la direccion de dichas Comunidades; à cuyo efecto, haviendole hábil, deberá eſte Teniente del Cirujano Mayor ſer individuo de la miſma Comunidad, cuidando dicho Teniente de conſervar la mejor armonía con los Conſules.

V.

Los Conſules en ſu reſpectivo Colegio tendrán obligacion de zelar, con parecer, y dictamen del Teniente del primer Cirujano, la obſervancia de las Ordenanzas, Eſtatutos, y Diſciplina Chirurgica, y de impedir que ningun particular, aunque haya eſtudiado la Cirugia, ò alguna de ſus partes, exerza eſte Arte ſin Titulo; y en caſo de contravenir à las reconvenciones que ſe le hicieren, ſe recurrirá al Corregidor, Juez, ò Juſticia Ordinaria donde ſe hallaren los contraventores, multandoles en doſcientos reales por la primera vez, además de privarles de curar; y por la ſegunda en quatrocientos reales de vellon, y en la tercera ſe dexa al arbitrio del Juez aumentar la multa, ò deſterrar del Principado al que ſe obſtinare en curar ſin Titulo. Y para evitar fraudes, todo Cirujano que ſe eſtablezca deberá exhibir ſus Titulos al Ayuntamiento, para que ſe reconozca que eſtà examinado, y aprobado, anotandoſe la preſentacion à la eſpalda de los Titulos, ſin llevar derechos de preſentacion à la Parte, y quedando copia del Titulo en los Libros Capitulares.

Para evitar coſtas, ſe deberá obſervar inviolablemente acerca de la impoſicion de las multas pecuniarias por contraven-

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

cion à las Ordenanzas, que ſea la Juſticia Ordinaria la que las imponga à requiſicion del Teniente, Conſules, ò Cirujano del Pueblo, por mera denuncia, y con la calidad de proceder breve, y ſumariamente, como caſo de policia, ſin cauſar dilaciones, reduciendo el Proceſſo à un Auto ſolo, en que ſe contengan los denunciadores, cauſas por que ſe impone la multa, y ſu miſma declaracion con la notificacion al multado, en que ſe anote la entrega al Conſul, ò Depoſitario, ò perſona que deba percibirla, y ſu recibo.

VI.

Será obligacion de los Depoſitarios recibir los caudales comunes correſpondientes à ſu Colegio, pagar los gaſtos ordinarios; y no podrán preſtar, ni adelantar dinero, por qualquiera cauſa que ſea, ſino en virtud de una Declaracion de la Junta, examinada, y aprobada por ſu Teniente, y demás Vocales de aquel Colegio, preſentando Inſtrumentos juſtificativos del deſembolſo, ò abances hechos por el Depoſitario para pagamento de deudas, y cargas de la Comunidad, ſea por via de contribucion, ò de reparticion entre todos los Maeſtros, precediendo para ello la autoridad legitima de la Real Audiencia de Cathaluña, à quien toca, oyendo eſta antes à la Junta con las condiciones, y formalidades expreſſadas: ſe tomará razon de dichas cantidades, anotandoſe en el Libro de Regiſtro por el Secretario, además de intervenir para todas las obligaciones, y repartimientos de los Colegios, ò Comunidades, en los caſos que lo neceſsiten, la expreſſada aprobacion de la Real Audiencia, ſegun el eſtilo que haſta aora ſe haya obſervado; y lo miſmo ſe hará en la dacion de cuentas.

VII.

Los Conſules harán ſus viſitas todas, y quantas veces lo tengan por neceſſario para coſas relativas à la Cirugía, en qualeſquiera caſas en donde reſidieren Cirujanos, ò perſonas que exerzan la Cirugía; cuyo exercicio no ſerá permitido à los que no tengan Titulo, y Examen, como queda dicho; pero no ſe llevarán derechos, ni dádivas por eſta razon, ni harán exacciones indebidas.

VIII.

Tambien podrán entrar en qualesquiera Hospitales, aunque sean de Regulares, para remediar qualesquiera abuso que se observe en lo tocante à la Cirugía; pero esto ha de ser con permisso de los Jueces del Lugar, ò Superiores, quienes darán el auxilio que para ello fuesse necessario, sin la menor resistencia, por convenir assi al servicio de S. M. respecto de que en lo tocante à la salud pública nadie está exceptuado de las Ordenanzas generales de policía à titulo de ningun Privilegio.

TITULO V.

DE LAS PRERROGATIVAS de los Maestros Cirujanos.

ARTICULO I.

NInguna persona, de qualquiera calidad, ò condicion que sea, Eclesiastico, Secular, ò Regular, hombre, ò muger, podrá exercer la Cirugía en todo, ò en parte, en lugar alguno, sea en las Ciudades donde hay Colegio, ò Comunidad, ò en las Villas, Ciudades, Lugares, ò Aldeas donde no le huviere, segun lo dispuesto en el Articulo diez y seis del Real Reglamento, y en el Articulo quinto del antecedente Titulo de estas Ordenanzas, à menos de haver sido recibido Maestro con verdadero examen en el Real Colegio de Barcelona, ò en el de Cadiz; y en quanto à los que además de faltarles el Titulo, no tuvieren la pericia que se requiere por no haver estudiado, manda S. M. se les impongan mayores penas que las contenidas en el Titulo precedente, prohibiendoles generalmente el exercicio de la mas leve parte de la Cirugía; y en caso de entrometerse en alguna, incurrirán irremediablemente en la pena de dos mil reales por la primera, y segunda vez, que se exigirán indispensablemente dentro del termino que se les exhibiere; y por la tercera vez incurrirán en la pena de destierro fuera del Principado: y manda S. M. à las Justicias, à quienes competa, dén exacto cumplimiento à estas disposiciones, siempre que para ello sean requeridas, por ser assi de su Real agrado, y convenir para la seguridad de la salud pública de sus Vassallos, y Naturales de estos Reynos.

II.

Tampoco podrán los Cirujanos, que ſean recibidos en Ciudades, ò Villas donde haya Comunidades, ò Colegios, eſtablecerſe en otras, que tengan iguales Colegios, ò Comunidades, ſin que primero ſe hagan agregar à ellos en la forma que ſe diſpone en eſtos Eſtatutos en el Titulo de las Agregaciones, ò Recepciones.

III.

Los que no hayan ſido recibidos, y aprobados, ſino para exercer la Cirugia en Lugares, ò ſimples Aldéas, no podrán exercer ſu Profeſsion en ninguna Villa que tenga doſcientos Vecinos, sì ſolo tendrán la libertad de eſtablecerſe en qualquier Lugar, ò Aldéa que no llegue à eſte numero de Vecindario, dando parte al Teniente de primer Cirujano de aquel diſtrito, y de los motivos que tenga para ello, y el Teniente no les impedirá el uſo de eſta libertad. En quanto à las conductas, ò contratos con los Pueblos de eſta eſpecie, no ſe entrometerá el Teniente, por pertenecer eſto al régimen, y govierno politico de las Juſticias, Ayuntamientos, y Juntas de Proprios de los miſmos Pueblos.

IV.

Todos los Maeſtros que huvieren eſtudiado Latinidad, y Philoſophía, y fueren examinados, y aprobados por el Maeſtro Preſidente, y demás Maeſtros del Colegio, ſerán reputados como Profeſſores que exercen un Arte liberal, y cientifico; por lo qual gozarán ſin diſputa de todos los privilegios, y honores correſpondientes à los Profeſſores de dicho Arte, conocidos con el diſtintivo de Cirujanos Latinos, pudiendoſe agregar à qualquiera Comunidad, ò Colegio, arreglado à ſus Eſtatutos particulares, como tambien reſidir en qualeſquiera Villa, Lugares, y Aldéas de eſta Provincia, uſando el diſtintivo de traer Eſpada por todo el Reyno, como ſe expreſſa individualmente en el Articulo catorce del Real Reglamento de doce de Diciembre de mil ſetecientos ſeſenta; y en ſu conſequencia ſeràn reputados para exercer libremente ſu profeſsion en todo el Reyno los Cirujanos Latinos de nueve Examenes, como ſi huvieſſen ſido recibidos en el Proto-Medicato, ò Graduados en qualquiera Univerſidad.

TITULO VI.

DE LA SUBORDINACION de los Colegios, en lo que mira al Exercicio de la Cirugia, respecto al Real de Barcelona, y de lo que deben observar para su mejor govierno, y progresso del Estudio en las mismas Comunidades.

ARTICULO I.

TOdos los Colegios de Cirujanos de Cataluña, yá formados, tanto los que se componen del numero de doce Maestros, como los que exceden, serán, como hasta aqui, independientes unos de otros, y sujetos unicamente al Colegio Real de Barcelona, su Maestro Presidente, Director, y Procto-Cirujano por lo perteneciente à Estudios, y cosas de Cirugia.

II.

Estos Colegios deben tener una Sala capaz para todos los actos ocurrentes. Los Consules seguiràn al Teniente, despues los Decanos, y los demas por su antiguedad de entrada.

III.

En quanto à votar, siendo por votos secretos, empezará por el Teniente; pero si fueren públicos, al contrario, por el Maestro Cirujano mas moderno, à fin de evitar el inconveniente de que el Teniente, y Consules, con su autoridad, llevassen tras sí à los demas, por lo que deberán oirles su parecer, y dar el voto en su lugar, para que todos mantengan la libertad del sufragio que les corresponde.

IV.

Si alguno de los Vocales se excediere (lo que no es regular en Professores honrados) en alguna palabra, ò hecho, que desdiga de buena crianza, educacion, y conducta en injuria de

otro,

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

otro, incurriràn ſin mas declaracion en la pena de treinta reales de vellon; y en caſo de reincidir, en ſeſenta reales, exigibles en el dia por la Juſticia, en virtud de Certificacion del Secretario; pero dando tercer motivo, perderà la voz activa, y paſſiva por el tiempo de ſeis meſes; y en caſo de incorregibilidad, ſe dará cuenta al Maeſtro Preſidente del Real Colegio de Barcelona, para que uſe de ſus Facultades de expelerle, ò de ſuſpenderle de Oficio por algun tiempo, oyendo à la miſma Comunidad, ò Colegio, por via de informe.

V.

En la nominada Sala debe haver una Alacena para cuſtodiar los Libros de Acuerdos, entrada, ò ſalida de caudales, deliberaciones, recepciones, y agregaciones al Colegio, ò Comunidad, como tambien una Arca para poner los fondos, la que ſe cerrarà con tres llaves, y tres diferentes cerraduras, las quales eſtarán repartidas en el Conſul Theſorero, Decano, y Secretario; y eſte cuidará de poner los Libros de Acuerdo en dicha Alacena deſpues de rubricados deſde la primera à la ultima hoja por el Teniente; pero el Libro de entrada, y ſalida de caudales debe ſer ſeparado del de Acuerdos, y guardarſe en el Arca.

VI.

El Teniente Conſul, ò Conſules de cada Colegio, el Decano, y Secretario, ſe juntarán en la Sala comun los primeros Lunes de cada mes, à las tres de la tarde, para tratar de negocios ocurrentes, à fin que la diſciplina de eſte Arte, no ſolo no deſcaezca, ſino para que vaya en el mayor auge que ſe deſea; y en caſo de que ocurran negocios arduos, y de mucha entidad ſobre el govierno del Colegio, entonces, precediendo noticia de la Juſticia Ordinaria, convocará el Teniente, por medio de billetes, à todos los Maeſtros; y en la forma arriba dicha ſe reſolverà lo que pareciere mas conveniente en honor, y progreſſo del Eſtudio de la Cirugia, y ſus Profeſſores.

VII.

Siempre que ſe ofrecieren Juntas, cuyas reſoluciones ſea preciſo lleguen à la inteligencia del Maeſtro Preſidente del Real

Co-

Colegio, ſerà por direccion del Teniente; y ſi eſte reuſare executarlo, ò lo omitiere con cuidado, ò ſin él, podrá entonces el Conſul requerirle por medio del Secretario; y ſi practicada eſta diligencia eſtuviere tenáz en ſu reſiſtencia, podrá practicar por sí eſta diligencia ſin acrimonia, y ſolo para inſtruir los hechos que conduzcan al buen manejo de la Cirugia.

VIII.

Como parece ardua coſa conforme à la preſente ſituacion, que ſe conſerve buena armonía entre los Maeſtros, Mancebos, y Practicantes, ſino ſe eſteblecen entre ellos buenas reglas, aſsi para que los Diſcipulos, ò Practicantes aſsiſtan á los Hoſpitales el tiempo, y horas debidas, como para que los Maeſtros, no ſolo no les impidan el Eſtudio, ſino que cuiden mucho de que ſe adelanten en él: Tenientes, Conſules, Decanos, y Secretarios en las Juntas de los Lunes de cada mes, tendrán la obligacion de mirar eſte punto, y reſolver con grande prudencia, y reflexion, ſin perjudicar à nadie, lo que ſea digno de remedio; y aunque haſta aqui aſſunto tan importante ha corrido ſin regla con deshonor de eſta Facultad, de ſus Maeſtros, y daño de la ſalud pùblica, en adelante ſe eſpera al contrario, la buena conducta, educacion, y enſeñanza de los Mancebos, depueſta toda rencilla, interés, y ambicion particular; y caſo que para arreglar la forma de aplicar los Mancebos al Eſtudio de la Cirugia, ſea neceſſaria Junta de todos los Vocales del Colegio, ò Comunidad reſpectiva, con Cedula de ante diem, ſe practicará en la forma, y modo que las demás, de que ſe ha tratado en la Ordenanza ſexta de eſte Titulo.

IX.

Todos los Individuos de la Cirugia, quales ſon Maeſtros, Mancebos, ó Practicantes, eſtaràn obligados à preſentarſe en las Juntas, ſiempre que à algunos de ellos ſe les cite de orden del Teniente de primer Cirujano, y en ſu auſencia, por mandado del Conſul, à quien correſponde la preſidencia, baxo la pena, ò multa que les fuere impueſta, y de ſu inobediencia ſerán verbalmente ſentenciados por los Jueces de las reſpectivas Ciudades, Villas, y Lugares, con ſola Certificacion del Secretario de la Comunidad; y

ſin

ſin dilacion ſe exigirá la multa de treinta reales por la primera vez, y ſeſenta por la ſegunda, y los dias de Carcel à proporcion à falta de maravediſes para ſatisfacer la multa.

X.

Siempre que alguno de los Maeſtros, Mancebos, ò Practicantes tuvieren entre sì alguna quexa relativa à la Profeſsion, deberàn exponerla con toda realidad, è individualidad en las Juntas, que para eſte, y otros fines ſe tendrán los primeros Lunes del mes; y bien viſtas, y reconocidas por el Teniente, y Conſules, procurarán ſatisfacer à la parte que la mereciere extrajudicialmente; y en el caſo de ſer neceſſario imponer pena, ò multas, lo executará la Juſticia Ordinaria à ſu requerimiento por juicios verbales, en fuerza de Certificacion del hecho, y ſin cauſar coſtas en las coſas leves, por no embolver en Pleytos à los Individuos del Colegio, en aſſuntos de policìa.

XI.

En los Hoſpitales de las Ciudades, y Villas en donde no haya Cirujanos ordinarios, y fixos, los Tenientes, y los Coſules actuales de las reſpectivas juriſdicciones, ò diſtritos nombraràn por turno todos los meſes, en la Junta del Lunes de cada mes, dos Maeſtros de la Comunidad, uno de los antiguos, y otro de los modernos, á fin de que aſsiſtan todos los dias en el Hoſpital, à las horas que les fueren ſeñaladas, para curar graciosamente à los Pobres Enfermos, dando parte de eſta nominacion al Ayuntamiento, y á los Adminiſtradores, ò perſonas que goviernen el Hoſpital. Eſtos Cirujanos tendrán la obligacion de formar las obſervaciones de todos aquellos caſos que merecieren atencion, y las remitirán al Teniente, ſin innovar coſa alguna en Lugares donde hay Medicos, y Cirujanos ordinarios del Hoſpital; pero por lo tocante à los Mancebos, ò Practicantes, aſsiſtirán por ſemanas la tercera, ò quarta parte de ellos à los Hoſpitales, alternando en la curacion à los Pobres, en ayudar à las operaciones, y exercitarſe en la pràctica general de la Cirugia, protegiendolos las Juſticias, y Ayuntamientos de los Pueblos, por lo que intereſſa la Cauſa pùblica, à fin de que los que goviernan los Hoſpitales no les pongan impedimento en las Diſſecciones, y Demoſ-

traciones de Anatomía, franqueandoles los Cadaveres necessarios, segun lo propongan aquellos que dirijan la Comunidad de Cirujanos.

XII.

En las Juntas del primer Lunes del mes se arreglarán igualmente todos estos puntos, se consultarán los casos particulares de Cirugia, y se señalarán en la estacion correspondiente los dias para las Demostraciones de Anatomìa, que precisamente se han de hacer en los Pueblos Capitales donde hay Cologio, y Hospital; y para entablarlas recibiràn las Instrucciones necessarias del Real Colegio de Barcelona, y seguirán su correspondiencia sobre ello.

XIII.

Para costéar los Instrumentos, y demás que sea necessario para las Demostraciones de Anatomìa, cuidarà el Colegio Real de Barcelona, de que con antelacion se convierta en esto el producto de las multas que se impongan à los Professores de Cirugia, y el residuo se aplicarà en la forma que adelante se expressará.

Como todo lo dispuesto en este Titulo conspira à promover los medios de la ilustracion de los Cirujanos de Cataluña, residentes en los diferentes distritos del Principado, encarga S. M. la mas puntual observancia; y à los Tenientes respectivos, y al Vice-Presidente de la Escuela Real de Barcelona se dediquen, sin omission, à promoverla, dando aviso al primer Cirujano de Camara de las faltas que advirtieren para su remedio.

TITULO VII.

DEL COLEGIO, ò COMUNIDAD de Cirujanos de la Ciudad de Barcelona, su règimen, y de los Examenes.

ARTICULO I.

ANte todas cosas, para que los Pretendientes de la Profession de la Cirugia logren su ingresso, assi en el Colegio de Barcelona, como en todos los Colegios de este Principado, están obligados à presentar à los Tenientes, y Consules de sus res-

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

respectivas Comunidades un Memorial firmado de su mano, acompañado de su Fè de Baptismo, con una Informacion de buena vida, y costumbres; y estando todo legalizado del modo que se requiere, serán admitidos al Estudio de esta Profession, de que dará Certificacion el Secretario del Colegio, el qual custodiará dichos Instrumentos en el Armario, que à este fin havrá en la Sala de cada Colegio.

II.

Ninguno de los que pretendan aprobarse de Maestros de Cirugia, para ser admitido en el Colegio, ò Comunidad de Barcelona, será recibido à Examenes, sin que tenga veinte años cumplidos, si fuere hijo de Maestro aprobado de dicho Colegio de Barcelona, ò de los demás de este Principado; y no siendo hijos de Maestros, deberán tener cumplidos veinte y dos años; pero esto se entiende haviendose aplicado desde niños à la Cirugia, porque en esta consideracion se les dá esta preferencia, puesto que no es creìble que los padres, siendo Maestros, dexen de cuidar de la instruccion de sus hijos. Pero si se observare en los primeros omission, sus hijos serán tratados como todos los demás, por deberse preferir la utilidad pùblica, que consiste en la sabidurìa de los que exercen los oficios, à todas las demás consideraciones particulares.

III.

Tampoco se admitirá à Examen para Maestros de dicho Colegio de Barcelona à persona alguna, que no tenga seis años de profession de esta Facultad, que se contaràn de este modo: dos años continuos de Aprendiz con un Maestro aprobado, sin distincion del Maestro, sea del Colegio de Barcelona, sea de los Colegios de fuera, como tambien en qualquiera de los Maestros de Ciudades, ò Villas del Principado, y tambien hará constar, que el aprendizage de Mancebo fue tratado con su Maestro, y registrado en el Libro correspondiente por el Secretario de aquel Colegio, ò Comunidad, si la huviere; y donde no la haya, con aprobacion de la Justicia Ordinaria le dará Testimonio de todo en la forma que se requiere, y en fuerza de esta justificacion, serà admitido à la enseñanza de la Real Escuela de Cirugia de Barcelona; y professando los quatro años restantes se le admitirá à Examenes; y luego que esté aprobado, podrà ser recibido en el

Co-

Colegio de la expressada Ciudad, ò en qualquiera otro del Principado.

IV.

Serà libre à qualquiera, con tal que haya presentado los Instrumentos que se mencionan en el Articulo primero de este Titulo, y hayan sido estos admitidos, y aprobados en la forma prevenida, seguir los seis años de Estudios de esta Facultad en el Real Colegio, sin passar años de aprendizage con Maestro particular, en atencion, à que en el Hospital de aquella Ciudad se exercitan en la práctica con mas extension, y fundamento; pero deberá tenerse mucho cuidado en que los Mancebos no desamparen los Cirujanos de las Ciudades, y Villas de fuera, viniendose todos desde luego à estudiar á Barcelona, obligando à los que no sean del Corregimiento de aquella Ciudad, à que traygan dos años precisos de práctica de à fuera con Cirujano aprobado.

V.

De ningun modo los Consules del Colegio, ò Comunidad de Barcelona exigirán otra cantidad de dinero à los Maestros que quisieren recibirse en él, más que aquella que hasta oy han acostumbrado depositar en el Arca de su Colegio, para los gastos que se ofrezcan en ella, mediante que el Colegio antiguo ha de ser responsable insolidum de sus censos, y gravamenes, por lo que no se hará en este Colegio, y los demás, novedad en punto à las entradas por no perjudicar á los Acreedores, cuidando la Real Audiencia de aquel Principado de entablar en ellos tal economìa de gastos, que puedan desempeñarse enteramente; separandose los Cirujanos en lo que mira á todas las funciones literarias, y governativas de su facultad totalmente de otros qualquiera Individuos de tales Calegios de distinta profession, quales son Medicos, Boticarios, y Confiteros, para evitar confussion; pero se prohiben del todo refrescos, propinas, y otras adealas que puedan causar gastos al Pretendiente inutilmente, y serà licito voluntariamente aplicar su importe al desempeño.

VI.

Todo lo que queda prevenido mira principalmente à los

Pro-

Profeſſores de eſte Arte matriculados en el Colegio antiguo de Barcelona, y en los demás Colegios, ò Comunidades, y Pueblos del Principado de Cataluña, pero eſto no tendrá lugar con los que huvieren eſtudiado eſta Ciencia en Cadiz, Mompeller, Parìs, ò en otra parte de Eſpaña, en donde ſe enſeñe con el tiempo la Cirugia con el miſmo methodo que en Barcelona; v. g. en los demás Colegios, ò Eſcuelas que en adelante ſe eſtablezcan en el Reyno, porque en quanto à eſtas baſtará preſentar Certificacion de los ſeis años de Eſtudio Theorico, y Práctico con los demás Documentos que quedan expreſſados en los Articulos antecedentes, para ſer admitidos à Examenes; y hallados idoneos, ſe les dará ſu Titulo, con cuya circunſtancia podrán ſer recibidos en el Colegio, ò Comunidad de Barcelona, ò en otra qualquiera del Principado, ſi lo pretendieren, guardando en la recepcion ſus particulares Eſtatutos.

VII.

Concluidos cinco años de Eſtudios lo podrán exponer los Practicantes al primer Maeſtro del nuevo Real Colegio, y con ſu vénia le ſerá libre, tanto à los que han eſtudiado en eſte Principado, como en Cadiz, y demás partes, en donde ſe enſeñe con el debido methodo, elegir para entrar á Examenes un Padrino, que ſiempre deberá ſer un Maeſtro Cirujano recibido en el Real Colegio de Barcelona, y en ſu compañia practicará las diligencias que ſe ſiguen.

VIII.

Luego que el Eſtudiante haya cumplido dos años de práctica, y tres de Colegio, podrá ſer admitido à Examen, pidiendolo; à cuyo efecto acudirá à dicho primer Maeſtro, ſolicitando con Memorial ſu permiſſo, el qual ſe le concederá, precediendo el que ſe lea en la Junta el Informe del Secretario de haver cumplido los cinco años; en el ſupueſto, de que los Examenes que debe ſufrir componen otro año, como luego ſe dirá: El Examinado elegirá, ſegun eſtilo, ſu Padrino; pero nunca podrá ſerlo ninguno de los Maeſtros Profeſſores del Real Colegio, pena de privacion de empleo, porque no tome parcialidad à favor del Pretendiente, debiendo ſer éſtos rigidos Cenſores.

IX.

Al tiempo de decretarſe el Memorial admitiendole à Examen, depoſitarà mil y quinientos reales de vellon, que es la cantidad prevenida por S. M. en ſu anterior Reglamento de mil ſetecientos y ſeſenta, Articulo diez y ſeis, de cuyo depoſito dará Certificacion el Secretario, y de haverſe pueſto en el Arca de tres llaves por medio del Depoſitario.

X.

Si el Pretendiente huvieſſe eſtudiado en Mompeller, Parìs, ò Cadiz, deberá con el Memorial, y los mil y quinientos reales preſentar ſus Papeles, para que ſe reconozcan por la Junta del Real Colegio con toda reflexion; y no hallando reparo, ſe le admitirá à Examen, como ſi huviera eſtudiado en Barcelona.

XI.

Con acuerdo, y diſpoſion de dicho primer Maeſtro ſe pondrá en la Tabla de la Sala de los Examenes el dia en que cada uno deba entrar al primer Examen, ſiendo ſu Padrino N. y le ſeñalará el miſmo primer Maeſtro las ſemanas que en el diſcurſo del año, y el intervalo de uno à otro han de mediar haſta concluir los Examenes; y los que ſean mas adaptados para la celebracion de dichos Examenes, ſin menoſcabo de la pública enſeñanza. Al miſmo tiempo paſſará una Eſquela à los Conſules, y Decano de la Comunidad, ò Colegio antiguo de Cirujanos de Barcelona, à fin de que aſsiſtan à eſtos Examenes, con expreſsion del dia, y hora que fueſſe ſeñalada, y del ſugeto que debe ſer examinado.

Declara S. M. que por virtud de los Examenes de que ſe trata, no quedan los Cirujanos aprobados exemptos de aquellos exercicios literarios, y requiſitos que ſe contengan en las Ordenanzas Municipales de los Colegios antiguos; aſsi de Barcelona, como de las demás Ciudades de Cataluña, porque las citadas Ordenanzas Municipales quiere S. M. ſe obſerven en quanto no ſe opongan à las Declaraciones eſpeciales que contiene eſta Ordenanza General.

XII.

Convocados, y unidos en la Sala de Examenes del Real Co-

le-

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

legio ſus cinco Maeſtros, los dos Conſules, y Decano del Colegio antiguo, ò Comunidad de dicha Ciudad de Barcelona, pueſtos cada uno en ſu lugar por el miſmo orden con que ván nombrados, aſsiſtirán con toda formalidad à los Examenes, haciendo llamar al Pretendiente, à fin que todos ellos, acabados los reſpectivos Examenes, voten ſegun les dictare la conciencia ſobre la aprobacion, ò reprobacion del Pretendiente con bolas blancas, y negras, cuidando mucho de proceder con imparcialidad, y atendiendo ſolo al zelo de la ſalud pública, para que no regenten la utiliſsima Profeſſion de la Cirugia perſonas que no ſean muy idóneas, ſin atender jamás à empeños, ni diſsimular la falta de ſuficiencia, por no dexarles S. M. lugar à eſte arbitrio.

XIII.

Primer Examen ſobre principios de Cirugia.

Deſpues de haverſe formado los Examinadores, como queda dicho, ſerán llamados Padrino, y Pretendiente, y pueſtos cada uno en ſu lugar, ſerá preguntado el examinado dos horas y media continuas ſobre los principios de Cirugia, y ſobre la Pathologia en general, empezando primeramente el Maeſtro Preſidente, que interrogará por eſpacio de media hora, y deſpues entrarán examinando por el miſmo eſpacio los otros Maeſtros del Real Colegio, cada uno por ſu turno, y llenarán en eſta manera las dos horas y media, ſeñaladas para dicho Examen.

XIV.

Concluido el Examen, hará el Maeſtro Preſidente que ſe retire el examinado, y quedando en la Sala el Padrino con los Vocales nominados, declararán ſus Votos el dicho Maeſtro Preſidente, Maeſtros, y primer Conſul, uſando de bolas, unas blancas, y otras negras, que para eſte fin eſtarán dentro de una caxita; y al lado de eſta havrà otra, en la que deberán echar las bolas votantes; y ſiendo mayor el numero de bolas blancas que el de negras, quedará aprobado el Pre-

ten-

tendiente, ò Pretendientes de Cirujano; y al contrario, si son mas las negras que las blancas, quedará reprobado, y de gracia se le daràn quince dias de tiempo para repetir dicho examen; y si fuere segunda vez reprobado, no bolverá jamás à ser admitido à Examenes, y no se le restituirá mas que la mitad del dinero depositado; y pagará además de esso las propinas, à fin de que no entren à recibirse personas que no sean capaces, y ocupen inutilmente el tiempo à los Maestros. Si estuviere ausente, enfermo, ò impedido alguno de los cinco Maestros del Colegio, suplirá el Maestro supernumerario que huviere, y en su defecto el Honorario mas antiguo con voto, propina, y obligacion de preguntar como los demás.

XV.

Segundo Examen: Acto de la Semana de Osteologia.

Señalado el dia, y hora del segundo Examen, y convocados todos los Professores referidos del modo, y forma que queda dicho para el primer Examen, cuyo methodo se observará uniformemente en todos los demàs, será preguntado el examinando en este segundo acto sobre el todo de la Osteologia en general, y en particular; y concluido el segundo Examen, se retirará el Practicante, y se votará en la misma conformidad que en el primero, observando las proprias reglas sin diferencia.

XVI.

Tercer Examen: Acto de la Semana de Fracturas.

En el tercer examen será preguntado el examinando de las Fracturas, de las Dislocacionas, de las Enfermedades de los huessos, de los Vendages, y Aparatos; y concluido este Examen, se passará à votar en la forma dicha.

XVII.

Quarto Examen: Acto de la Semana de Anatomia.

El quarto Examen será sobre las partes principales de la Anatomía, como son Miologia, ò Tratado de Musculos, Angiologia; Tratado de Vasos; Esplagnologia,

gia, ò Tratado de las Entrañas; Neubrologia, ò Tratado de Nervios; Adenologia, ò Tratado de Glandulas.

XVIII.

El quinto Examen ſerá ſobre las operaciones de Cirugia practicadas ſobre cadaver humano.

Quinto Examen: Acto de la miſma Semana de Anatomia.

XIX.

En el ſexto Examen ſerá preguntado el Practicante, ò Pretendiente, de la Theorica en particular, de las Curas de los Tumores, de las Llagas, de la Amputacion, de la talla del Cancer, del Empiema, de las Hernias, de las Punciones, de la Fiſtula, de la abertura de Abſceſſos, y demás de eſta claſſe.

Sexto Examen: Acto de la Theorica de las operaciones Chirurgicas.

XX.

En el ſeptimo Examen ſe preguntará ſobre la Theorica, y Pràctica de la Phlebotomia, ò de las Sangrias; el modo de abrir las venas, y de hacer la ligadura; de los Bendages, de la Aneuriſma, de los accidentes de la Sangria, y de los medios de remediarlos.

Septimo Examen: Acto de la Semana de Medicamentos.

XXI.

En el octavo Examen ſe interrogará de los medicamentos ſimples, y compueſtos, tanto de los internos, como de los externos, y de los medicamentos Chirurgicos, ſimples, y compueſtos; y particularmente ſe preguntará de los externos, como ſon emolientes, ò ſuavizantes, reſolutivos, emplaſtos de diferentes naturalezas, cataplaſmas, fomentos, aceytes, balſamos ſimples, y compueſtos, y de ſus virtudes, doſis, y efectos.

Octavo Examen: Acto de la miſma Semana de Medicamentos.

XXII.

Nono Examen: Acto de la Semana de rigor.

El ultimo Examen ſerá de todas aquellas operaciones, actos, y caſos que preguntaron los Examinadores ſobre toda la Cirugia en comun, y vendrá à ſer como un tantèo por mayor de la total idoneidad del Pretendiente, y que decidirá de ſu capacidad para exercer la Cirugia. En eſte Examen, que ſe hará por preguntas ſueltas, preguntarán tambien el Maeſtro ſupernumerario, los Conſules, y Decano del Colegio antiguo de Cirujanos de Barcelona, ſi quiſieren, aunque no tendrá voto mas que el primero, pues los demás eſtán como Teſtigos autorizados de la legalidad de los Examenes, y tendràn el derecho de reclamar qualquiera deſorden, ò diſsimulo: para que en cada uno de los ocho primeros Examenes ſe entienda por menor las materias que abraza, ſe pondrá para cada Examen una Tabla que las contenga, y eſté viſible à todos à la puerta de la Sala de Examenes, ſeñaladamente al Pretendiente que podrá actuarſe de ella.

XXIII.

Concluidos los nueve Examenes en la forma dicha, mandará el primer Maeſtro al Secretario que exponga ante todos los Vocales ya expreſſados la aprobacion de los Examenes antecedentes, que eſtarán eſtendidos en ſu Libro particular, en el qual ſe deben anotar en el miſmo acto en preſencia de todos los concurrentes; y en virtud de eſto ſerà llamado el Pretendiente, preſtar à el juramento acoſtumbrado, y ſe mandarà entregarle el Titulo, que à pedimento del dicho Maeſtro Preſidente le ſerà expedido por el Proto-Cirujano, y el Director del Real Colegio con las formalidades debidas, ſin concurrencia de alguna otra perſona; bolviendo antes al Colegio para ſer refrendado por ſu Secretario.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

TITULO VIII.

DE LOS DEMAS COLEGIOS, ò Comunidades de Cirugia del Principado de Cataluña, y sus Examenes.

ARTICULO I.

COmo los Cirujanos de estos Colegios, ò Comunidades deben estar adornados de las mismas circunstancias, y condiciones que los Maestros del Colegio, ò Comunidad de Barcelona, depositando igualmente en el Arca del Real Colegio los mil y quinientos reales de vellon en el modo, y forma expressada antecedentemente: solo se distinguirán por razon de sus Examenes, pues los de Barcelona passarán nueve dentro de un año; y los de los demás Colegios del Principado passarán cinco Examenes en el espacio de seis meses.

II.

Asi como al Colegio, ò Comunidad de Cirujanos de Barcelona se les permite, que en los Examenes de los que se quisieren recibir para su Colegio, asistan sus dos Consules, y el Decano, tambien se les permitirá à los demás Colegios que asista su Consul con la misma facultad, si quisiere; pero como de esto se le puede seguir inconveniente por la distancia, tendrá accion de substituir en uno de los Cirujanos de la Comunidad de Barcelona, para que asista en su nombre, y vea la formalidad con que se hace el Examen; y para que esta diputacion sea mas autorizada, recaerá en Consul actual, ò en quien lo haya sido de dicho Colegio, ò Comunidad de Barcelona.

III.

El Padrino debe ser uno de los Individuos de la citada Comunidad de Barcelona, ù otro qualquier Cirujano aprobado; con tal, que no sea Professor del Real Colegio, para que con mas libertad se apruebe, ò repruebe al que lo merezca, y se atienda solo al bien pùblico, sin que se obre por passion, la qual se introduciria, haciendose los Examinadores Padrinos de los Examinados. Practicando el Padrino, y el Pretendiente las diligencias dichas

en

en el Titulo anterior, entrará el Pretendiente con las mismas formalidades à sufrir los cinco Examenes.

IV.

El primer Examen será de Anatomìa preparada sobre los cadaveres que para ello fueren necessarios; el segundo sobre la Phisiologia, y Pathologia Chirurgica; el tercero sobre la Ostheologia, enfermedades de huessos, y operaciones que les convienen; el quarto sobre las enfermedades Chirurgicas en particular, y sobre las operaciones que para su curacion se requieren, las quales se executarán sobre cadaver. En este mismo Examen hará el Pretendiente la demostracion de los instrumentos de Cirugia, explicando su uso, y utilidades, y expondrá los apositos que para cada operacion deban prevenirse.

V.

El interrogatorio del quinto Examen será sobre el Tratado de la Sangria, de la aplicacion de Cauterios, Ventosas, Sanguijuelas, Vegigatorios, Ligaduras, y sobre los medicamentos usuales externos, tanto simples como compuestos.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

VI.

Concluidos los cinco Examenes en la forma arriba dicha, se executará lo prevenido en el Articulo quince del Titulo quinto, y en el veinte y quatro del mismo Titulo.

TITULO IX.

DE LOS CIRUJANOS SUELTOS de las Ciudades, y Villas que carecen de Colegios, ò Comunidades, y exceden el numero de trescientos Vecinos.

ARTICULO I.

LOS que se quisieren passar Maestros Cirujanos para residir en Ciudades, y Villas, que carecen de Colegios, ò Comunidades, y exceden el numero de trescientos Vecinos, deben

ben tener tambien ſeis años de profeſsion, y eſtár adornados de las miſmas circunſtancias, y qualidades que los que ſe paſſaren para ſer Individuos de los Colegios, de que ſe trató en los dos antecedentes Titulos.

II.

Antes de ſer admitidos à Examen, depoſitarán la miſma cantidad de mil y quinientos reales vellon; pero no tendrán Padrino, ni en ſus Examenes aſsiſtarán mas de los cinco Examinadores, à ſaber el Maeſtro Preſidente, y los quatro Maeſtros del Real Colegio, con el Conſul mas antiguo del Colegio de Barcelona.

III.

Para exercer la Cirugia en eſtas Ciudades, y Villas, ſufrirá el Pretendiente dos Examenes por eſpacio de ſeis meſes, y podrán comenzar à los cinco años y medio de eſtár curſando, y practicando, uno ſerá de Theorica, y otro de Práctica, los quales durarán tres horas preciſas, diſtribuídas entre el Maeſtro Preſidente, los dos Ayudantes Conſultores, los dos Maeſtros Cirujanos del Real Hoſpital, y el Maeſtro ſupernumerario à razon de media hora.

IV.

Concluídos los dos Examenes en la forma dicha, ſi ſe hallaſſe capaz, y ſuficiente el Examinado, ſe le deſpachará el Titulo con las formalidades, que quedan preſinidas.

TITULO X.

DE LOS CIRUJANOS PARA VILLAS, Lugares, y Aldeas, que no excedan el numero de treſcientos Vecinos.

ARTICULO I.

LOS que ſe quiſieren paſſar Maeſtros Cirujanos para reſidir en las nominadas Villas, Lugares, y Aldeas, deben tener cinco años de profeſsion, lo que juſtificarán por Inſtrumentos, que deben preſentar con el Memorial, y con las demas circunſtan-

tancias, que ſe han dicho de los demas en los antecedentes Titulos: depoſitarán en el Arca del Real Colegio ſetecientos cinquenta reales vellon, y ſerán admitidos à un ſolo Examen, que durará tres horas preciſas; y en él ſolo ſe interrogará de los principios de la Cirugia, de la Sangria, Apoſtemas, Llagas, y medicamentos uſuales para eſtas enfermedades.

II.

En eſte Examen ſolo aſsiſtirá el Maeſtro Preſidente, y los quatro Maeſtros del Real Colegio, y ſiendo de tres horas, como los dos que ſe mencionan en el Articulo III. del Titulo VII. ſe guardará la miſma orden diſtributiva por lo que mira al tiempo que cada uno debe preguntar, y ſe prevendrá al Pretendiente, que ſolo puede practicar la parte de Cirugia, de que es examinado, prohibiendole abſolutamente en el Titulo, que pueda practicar operaciones delicadas, para las quales eſtará obligado à llamar, ò valerſe de uno, ò mas de los Maeſtros habilitados para ello, que ſe hallen mas cercanos al parage donde reſidiere, pena en caſo de contravencion de privacion de Oficio, y de ſer reſponſable à los daños que cauſare.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

III.

Concluído el Examen en la forma dicha, executará el Maeſtro Preſidente lo mandado en el Articulo XXIV. del Titulo V.

IV.

Se encarga muy particularmente à los cinco Profeſſores de la Eſcuela Real de Cirugia de Barcelona la obſervancia del Real Reglamento de doce de Diciembre de mil ſetecientos y ſeſenta, para no moleſtar los Cirujanos aprobados anteriormente; y que quando fueſſe neceſſario llamarles à Examen de nuevo, por quexas de ſu impericia, ò mala conducta, no ſe les lleven por razon de eſtos Examenes ningunos derechos, para cortar de raiz todo motivo de fraudes; pues qualquiera abuſo en eſta materia, ſerá del deſagrado de S. M. y ſe procederá ſeriamente à ſu caſtigo con multa, ò privacion de Empleo, ſegun la gravedad del caſo, zelando en ello las Juſticias.

TI-

TITULO XI.

DE LAS AGREGACIONES.

ARTICULO I.

COmo es justo que todos los Cirujanos de aplicacion, zelo, y buena conducta, sean atendidos por este motivo, siempre que los Cirujanos de un solo Examen, quieran agregarse à Ciudades, ò Villas, que excedan de trescientos Vecinos, y carezcan de Colegios, ò Comunidades, acudirán al Maestro Presidente, y por medio de Memorial expondran su buena conducta, y que tienen diez años de profession, ò residencia en aquella tal Villa, Lugar, ò Aldea, ò en distintas de la misma classe; con estas circunstancias bien justificadas, del modo que se requiere, vistas, y aprobadas por el dicho Maestro Presidente, y Professores del Colegio, se le dará el permisso de agregarse. Estas noticias se han de tomar por informes reservados de los Pueblos donde hayan exercido la Cirugia.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

II.

Admitida su Instancia por el Colegio, depositará inmediamente el Pretendiente en el Arca del Real Colegio setecientos y cinquenta reales de vellon, y con el termino que le señalare el Maestro Presidente, sufrirá un nuevo Examen de Practica; y quedando aprobado, se despachará el nuevo Titulo, que deberá pagar junto con las propinas ordinarias de aquel Examen.

III.

Siempre que un Maestro de Ciudad, ò Villa de dos Examenes, quisiere agregarse à una de las Ciudades, que tiene Colegio, ò Comunidad de Cirujanos, haciendo iguales diligencias, que las expressadas en el Articulo antecedente, se le dará permisso para ello, passando primero por dos Examenes de tres horas, el uno de casos practicos, y el otro de enfermedades, que piden operaciones delicadas; à estos Examenes deberá assistir el Apoderado de aquel Colegio; y pagando sus correspondientes propinas, y el contingente del nuevo Titulo, podrá agregarse desde luego.

IV.

IV.

Los Maeſtros de Colegios, ò Comunidades de Cirujanos, podrán ſer admitidos à incorporacion en la Ciudad, ò Colegio de Barcelona, preſentando los Inſtrumentos juſtificativos, y ſufriendo los miſmos dos Examenes, que los Maeſtros de la tercera claſſe de Cirujanos, ò de dos Examenes, en los quales deberán aſsiſtir los dos Conſules, y Decanos, y ſaliendo aprobados, podrán agregarſe, pagando las propinas de los dos Examenes, y el nuevo Titulo, haciendo las demas diligencias de eſtilo de dicha Comunidad, en que no ſe innova, excepto en los refreſcos, como ſe dice en ſu lugar.

V.

Los Maeſtros Cirujanos del antiguo Colegio de Barcelona, tendrán facultad, deſpues de haver reſidido, y exercido por diez años en ſu Colegio, de agregarſe á qualquiera de los Colegios, ò Comunidad de Cirujanos de eſte Principado, y deberán dar noticia de ello al Maeſtro Preſidente, para que lo tenga entendido. En aquellos Colegios que tengan contra sí Cenſos, deberán pagar los Cirujanos agregados, ò incorporados la cantidad miſma, que los demas Individuos haſta ſu redencion, ò luicion, en lo qual convendrá haya mucho zelo, recomendandoſe à la Real Audiencia el deſempeño de eſtos Colegios, reformando todos los refreſcos, y gaſtos vicioſos, aplicandolos à fondo de extincion, ò luicion.

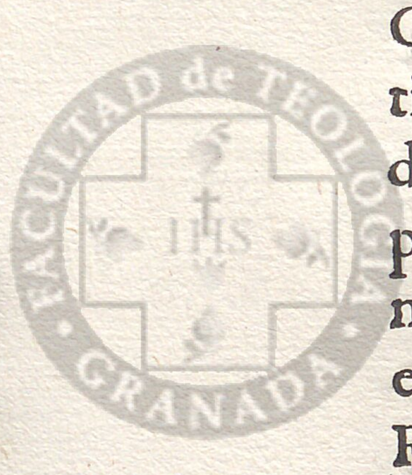

VI.

Todos los Cirujanos de Regimiento, que huvieſſen ſervido veinte años efectivos, manifeſtando al Maeſtro Preſidente los Inſtrumentos, que juſtifiquen ſu buena conducta, è Inſtruccion, podrán agregarſe à qualquiera de los Colegios de eſte Principado en la miſma forma, entendiendoſe lo miſmo de los Maeſtros, que han ſervido en Hoſpitales Reales de Guarniciones, ò Campaña, por ſer muy utiles al Publico eſtos Cirujanos experimentados.

Y es declaracion, que eſtos Cirujanos agregados, ademas de lo que ſe diſpone en la preſente Ordenanza, deben quedar ſujetos à todos los demas exercicios, y gravamenes, que los demas Individuos del Colegio reſpectivo à que ſe agregan.

VII.

En caſo de agregarſe alguno de los Cirujanos de los Regimientos, ò de Hoſpitales Reales, no tendrán en manera alguna Tienda de Barberia, ni lo pretenderán; pero à todos los demas Cirujanos ſe les permitirá continuarla, valiendoſe de los Aprendices, ò Mancebos, que neceſsitáren para regentarlas, ſin exercer la Raſura por ſus perſonas; y à los Mancebos les han de dexar el tiempo neceſſario para eſtudiar la Cirugia, diſtribuyendo bien las horas, ſobre que deberán zelar mucho los Tenientes de Cirujano Mayor, y Conſules.

TITULO XII.

DE LAS COMADRES PARTERAS, Comadrones, Dentiſtas, y Oculiſtas.

ARTICULO I.

DE aqui en adelante, la muger que quiſiere hacer de Partera, ò Comadre de Partos, (con cuyo nombre vulgarmente ſe conocen en el Principado de Cataluña) havrá de ſer examinada preciſamente, y ſacar ſu correſpondiente Titulo; por el qual ha de depoſitar antes de entrar à Examenes, cien reales de vellon; y la que fuere pobre, ò viviere en Lugar, ò Aldéa corta, ſe le dará el Titulo gratis, como ſe previene en el Articulo XVII. del citado Real Reglamento de mil ſetecientos y ſeſenta; y los hombres pagarán quinientos reales por ſu Examen.

II.

Antes de poder ſer examinada muger alguna, ò hombre para exercer el Arte de partear, deberá haver practicado à lo menos dos años con otra Comadre, ò Comadron aprobado, de lo qual havrá de preſentar una Certificacion jurada, hecha ante Eſcrivano, y en preſencia de Teſtigos, en virtud de Auto de la Juſticia del Pueblo, dada por aquella, ò aquel con quien haya practicado con citacion del Procurador Syndico del tal Pueblo.

Es declaracion que ninguna muger que haya ſido ramera, ò muger pública, ò proceſſada por incontinencia, ò lenocinio, podrá

drá ser admitida á Examen de tal Partera; y en caso de estár examinada, y en exercicio, probandole qualquiera de estos excessos, ù otros en su oficio, de los que van indicados, se la privará de oficio perpetuamente, recogiendosele el Titulo por la Justicia Ordinaria, que conozca de su Processo, y deberá remitir Testimonio en relacion de la providencia al Teniente de primer Cirujano del Partido, para que lo tenga entendido, sin que se pueda en lo succesivo dispensar el volverla à habilitar para usar dicho exercicio de Comadre.

III.

No podrá ser examinada de Partera muger alguna que no sea de la edad de veinte y cinco años cumplidos à lo menos; y antes de presentarse á Examenes deberá estár impuesta en el Libro de Instrucciones, que para este fin se sacará à luz, intitulado: ARTE DE PARTEAR, ò BREVE INSTRUCCION PARA LAS MUGERES QUE QUIEREN EXERCER EL ARTE DE COMADRE DE PARTOS, ò PARTERAS. Esta obra se irá mejorando, y añadiendo con las observaciones, y casos prácticos, para facilitar en todo lo possible el buen uso de un exercicio, auxilio tan ventajoso al Pùblico, y à la Humanidad.

IV.

Las Comadres, para mayor facilidad, y escusarlas de viages, deberán ser examinadas, à saber: Las del Corregimiento de Barcelona por el Director, si no estuviere ausente el Maestro Presidente, y otro Maestro del Real Colegio; y hallandose el primero ausente, deberán ser examinadas por el dicho Maestro Presidente, y dos Maestros del mismo Colegio por su turno; y las Comadres de las demás partes del Principado, deberán ser examinadas por el Teniente de Cirujano del Rey; y los dos Consules, ò Consul del Colegio, ò Comunidad de aquel Corregimiento, ò Partido de donde fuere la Comadre, ò en donde quiera exercer su Arte; y en el Partido donde no huviere Colegio, ò Comunidad, por el Teniente de primer Cirujano, y dos Cirujanos hàbiles adjuntos, que havrá nombrados à este efecto por el Colegio Real de Barcelona, mudandose cada año uno de estos Examinadores; de forma, que haya siempre uno antiguo, y otro moderno. De la Ciudad, Villa, ò Lugar donde se estableciere, no podrá mudarse ninguna Partera, sin noticia del Maestro Presidente, ò su Teniente respective por el inconveniente de que exerza en otro Pueblo, si acaso

por

por algun motivo ſe la huvieſſe privado, ò ſuſpendido en el de ſu reſidencia.

V.

La que pretenda ſer examinada para Comadre deberá preſentar ſu Certificacion de Práctica, y Fé de Baptiſmo, junto con una Informacion de tres Teſtigos, recibida ante Eſcribano, en virtud de Auto de la Juſticia Real de ſu buena fama, y coſtumbres, la qual preſentará al Maeſtro Preſidente, ò ſu Teniente reſpective, depoſitando en el Arca del Colegio la cantidad ſeñalada por el Articulo primero de eſte Titulo, no ſiendo pobre. Eſtos Examenes de Comadre deberán durar tres horas; y juzgando los Examinadores hallarſe la Pretendiente ſuficientemente inſtruida para exercer el Arte, la aprobarán, y ſe le deſpachará ſu Titulo correſpondiente.

VI.

Antes de librarſele el Titulo à dicha Comadre aprobada, deberá preſentar el juramento ante el Maeſtro Preſidente, ò Teniente reſpective de que no cooperará, ni dará conſejos para abortos: que aſsiſtirá à todas las pobres de ſolemnidad por amor de Dios en qualquier hora que fueſſe llamada: que no ordenarán, ni aplicarán à las Preñadas medicamento alguno, ſin conſejo de Medico, ò Cirujano Latino, ſegun la naturaleza de la enfermedad: que llamarán al Cirujano mas perito que conociere en eſta parte ſiempre que fuere meneſter obra de manos; y finalmente que ſe aplicarán à ſu Arte con cuidado, y enſeñarán à las Diſcipulas que ſe puſieſſen baxo de ſu enſeñanza, y no las admitirán de menos años que de veinte y dos, ſiendo de vida honeſta, y de buenas coſtumbres. Se preferirán ſiempre entre eſtas Diſcipulas las viudas recogidas para evitar perjuicios al Público.

VII.

En quanto à aquellas Comadres que actualmente exercen eſte Arte, deberán comparecer todas inmediatamente que fueren requeridas, ò llamadas por el Maeſtro Preſidente, ò Teniente reſpectivamente à quien competa, con arreglo à la diſtribucion contenida en el Articulo quarto de eſte Titulo, baxo la pena de cien reales de vellon, aplicados al Arca del Colegio, ò Comunidad del

Par-

Partido, para que este las instruya, y advierta sus obligaciones, y para que presten el juramento ordenado en el antecedente Articulo; pero no se exigirán derechos à las que hasta aqui están en possession de exercer de Parteras; y se cuidará mucho de que se instruyan, y no exerzan las que no sean à proposito; pero las que entran de nuevo quedarán sujetas à quanto vá dispuesto en los Articulos precedentes.

VIII.

Ya queda advertido, que se prohibe exercer la Cirugia general, ò particular à todo genero de gentes, no estando examinados en la forma referida; y asi, todos los que quisieren exercer qualquier parte de ella, como Comadrones, Dentistas, ò Oculistas, deberán primero presentar los Papeles, ò Titulos justificativos (como los demás que en todo, ò en parte la exercen) al Maestro Presidente del Colegio de Barcelona; y hechas las diligencias acostumbradas, y depositados los quinientos reales de vellon en la Caxa del Colegio, entrarán à Examen, en el qual assistirán el dicho Maestro Presidente, y dos Maestros del Colegio por turno, junto con uno de los Consules del Colegio, ò Comunidad de Barcelona; y saliendo aprobado, se le dará su Titulo respectivo en la forma ordinaria. Las Justicias deberán castigar, è impedir exerzan la Cirugia los que carecen de estos requisitos.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

TITULO XIII.

DE LOS PRACTICANTES, del Hospital, y de los Mancebos de las Tiendas de Barcelona.

ARTICULO I.

ENtre los Practicantes del Hospital Real, y General de Barcelona se escogerán por el Maestro Presidente, y demás Professores del Real Colegio, à los tres de mas zelo, maduréz, aplicacion, y conducta, que sean solteros, para que se opongan à la plaza de Practicante, ò Fadrí-mayor, el qual debe zelar durante seis años sobre la conducta, y aplicacion de los demás Practicantes de dicho Hospital, comiendo con ellos en comunidad, y cuidando de que estudien, y cumplan con su obliga-

cion

cion en la asistencia de los enfermos del Hospital, dando parte à los Administradores, y Maestro Presidente de los que tuviessen poca aplicacion, y mala conducta, para que manden, expelerles verificada su delacion, y se admitan otros en su lugar.

II.

Esta Oposicion consistirá en un Examen que se hará à los Opositores en la Sala de Juntas del Real Colegio por el Maestro Presidente, y demás Maestros Professores de èl, siendo libre la concurrencia à los Consules, Decano, y demás Cirujanos que quisieren asistir; pero solo tendrán voto, además de los Maestros, los dos Consules. Acabado el Examen de cada uno, se votará, y admitirá al que se juzgare mas idóneo à pluralidad de votos secretos. Los Administradores del Hospital podrán asistir à estas Oposiciones sin voto, por no ser facultativos, para cuidar de que la Oposicion se haga con integridad.

III.

El Practicante Mayor, despues de haver cumplido à satisfaccion de los Cirujanos del Hospital seis años precisos en este empleo, será admitido por Maestro Honorario de ambos Colegios gratis, y à representacion del Maestro Presidente, y demás Maestros Professores, se le despachará su correspondiente Titulo: Si no cumpliesse à satisfaccion del Cirujano Mayor, y demás Cirujanos del Hospital, se le quitará esta plaza, y en su lugar se nombrará à otro por el mismo tiempo, y forma; bien entendido, que no se podrán prorrogar los seis años, à fin que no se eternicen en el Hospital, como hasta aqui ha sucedido con estos Practicantes Mayores, impidiendo que se formen otros muchos en su lugar.

IV.

Ningun Maestro que tenga Tienda podrá admitir en ella Mancebo alguno sin presentarlo antes al Maestro Presidente del Real Colegio, para que examine si concurren en él todas las calidades que se requieren por las Ordenanzas, y de lo contrario incurrirán los contraventores en la pena de veinte y cinco libras. Si el Mancebo no fuesse natural del Corregimiento de Barcelona,

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

deberá traer dos años de práctica, à fin de que de este modo no queden desiertas las Tiendas de los Cirujanos de la Provincia; y el que contraviniere, será multado en las mismas veinte y cinco libras, y despedido.

V.

A ningun Maestro será licito en adelante despachar à alguno de los Mancebos de sus Tiendas sin participar antes al Maestro Presidente los motivos que tienen para ello, à fin que si fueren, graves prohiba el que otro Maestro lo reciba: todo baxo la pena de veinte y cinco libras.

VI.

Siempre que el Maestro Presidente mande à qualquiera Maestro despedir algun Mancebo de su Tienda, por haverle observado poca aplicacion, ò mala conducta, lo executarà el Maestro, baxo la pena de diez libras por la primera vez que fuere requerido para executarlo; bien entendido, que el Maestro Presidente debe expressarle los motivos que à ello le obligan, y haverlo conferido antes con los demás Professores del Real Colegio, anotandose la expulsion en los Libros de Acuerdo, à fin de que nada se execute en esta Real Escuela por parcialidad, ò despotismo; y si se resistiere con todo esso el Maestro Cirujano, se le aumentarà la pena à proporcion de la desobediencia, dando parte à la Justicia Ordinaria para exaccion de estas penas, y expulsion del Mancebo con Certificacion del Acuerdo.

VII.

Los Maestros Cirujanos no permitirán, que sus Mancebos estén mas de seis años en sus Tiendas en Barcelona; pero durante este tiempo, los tratarán con buen modo, para que no tengan motivo de quexarse. No les prohibirán en manera alguna, antes al contrario, les obligarán à assistir à sus Cursos, y Lecciones à las horas correspondientes, segun el arreglo, que se hiciere entre los Maestros Cirujanos, y Professores del Real Colegio, para que unos assistan por la mañana, y otros por la tarde, y no queden desiertas las Tiendas, alternando los Mancebos: sus Maestros les obligarán à recoger à la Oracion, para

que

que puedan eſtudiar, ſubminiſtrandoles luz; y por la mañana los harán levantar à lo menos à las cinco en el Verano, y à las cinco y media en el Invierno, para que puedan eſtudiar por la mañana dos horas, antes de comenzar ſu trabajo diario.

TITULO XIV.

DE LOS DERECHOS DE EXAMENES, Titulos, y reparticion de multas.

ARTICULO I.

LOS Cirujanos de nueve Examenes, por el primero, y ultimo, no pagarán nada al Maeſtro Preſidente, y demas Profeſſores Examinadores del Real Colegio, por deberſe abonar à eſtos lo mandado en el Articulo XVI. del Real Reglamento; pero al Conſul mas antiguo, al Decano, al Maeſtro ſupernumerario, y al Secretario, pagará el Pretendiente, à mas del depoſito de mil y quinientos reales de vellon, ocho reales à cada uno por la aſsiſtencia à cada Examen; y ſe previene, que ſi el Secretario fueſſe Maeſtro del Colegio, llevará ſolo los derechos como Examinador.

II.

Por los otros ſiete Examenes pagará el Pretendiente al Maeſtro Preſidente doce reales de vellon por cada uno, à los otros quatro Maeſtros Examinadores diez por cada Examen, y al Conſul, Maeſtro ſupernumerario, Decano, y Secretario, ocho à cada uno, obſervando la miſma proporcion en los que tuvieren menor numero de Examenes, eſto es, los que no paſſen de dos, nada mas que lo mandado por Real Reglamento, reſpecto à los Maeſtros Profeſſores del Real Colegio; y aſsi, ſolo tendrà que pagar demas el Pretendiente los derechos del Conſul, Decano, y Maeſtro ſupernumerio, à razon de ocho reales cada uno; y pagarà por cada uno de los demas Examenes, que excedan de los doce reales al Maeſtro Preſidente, diez à cada Examinador, y ocho al Conſul Decano, y Maeſtro ſupernumerio por ſu aſsiſtencia.

III.

Al primer Cirujano del Rey ſe le pagarán de los mil y quinientos reales de vellon depoſitados ſeſenta por el Titulo, que ha de deſpachar al Pretendiente; y por quanto dicho Titulo ha de ir firmado tambien del Director, ſe le darán à éſte treinta reales vellon ſacados del miſmo depoſito; pero ſi ſucede que no haya Director nombrado, ò que ſe halle auſente, firmará en lugar del primer Maeſtro del Colegio, y llevará los derechos, que correſponden al Director. La demas cantidad que queda reſtante, rebajados los derechos de los Profeſſores, ſe depoſitará en el Arca del Real Colegio, y lo miſmo ſe hará con las cantidades que reſulten de los demas depoſitos, deducidas las propinas del modo referido.

IV.

Los que ſe paſſaren Maeſtros para Villas, y Lugares cortos, que no deben ſufrir mas que un Examen, ſolo depoſitarán ſetecientos y cinquenta reales de vellon, de los quales ſe harán las partes correſpondientes al Maeſtro Preſidente, y demas Maeſtros Examinadores, à razon de la mitad de ſus derechos; eſto es de diez reales à cada uno, y doce al Maeſtro Preſidente, y por razon del Titulo, treinta reales al primer Cirujano del Rey, y quince al Director, ò en ſu auſencia al Maeſtro que haga ſus veces.

V.

Las Comadres, ò Parteras, ſolo depoſitarán cien reales de vellon, y no pagarán mas, cuya reparticion ſe hará de eſte modo: al Maeſtro Preſidente ocho reales, y à los Maeſtros Examinadores, que ſeguirán por ſu turno, ſeis reales à cada uno; al Proto-Cirujano, por razon de Titulo, quince reales; y al Director ocho; y el reſiduo entrará en los fondos del Arca comun de eſta Real Eſcuela. Las pobres de ſolemnidad, que vivieren en la Aldea, que juntifiquen ſerlo con juſtificacion del Bayle, ò Juſticia del Pueblo, y del Parroco, no deberán depoſitar cantidad alguna, y ſe les dará el Titulo de valde, como eſtá mandado en el Articulo XVII. del Real Reglamento.

VI.

Los Comadrones, Dentiſtas, y Oculiſtas depoſitarán en la Arca del Real Colegio quinientos reales de vellon, y ſerán examinados por los miſmos que las Parteras, y los derechos de Examen ſerán pagados al doble, y lo miſmo ſe hará por lo reſpectivo à los derechos del Titulo, y lo reſtante ſe aplicará para el fondo del Real Colegio, ſegun prevenido por punto general.

VII.

Del valor de las Multas que ſe impuſieren por contravencion à eſtas Ordenanzas, ſe harán quatro partes, una para la Juſticia que la ſentencie, otra para el Denunciador, otra para la Arca del Colegio, ò Comunidad del diſtrito, y la quarta ſe aplicará à los fondos del Real Colegio de Barcelona, cediendo por aora S. M. à ſu beneficio la parte que pudiera correſponder à ſu Real Camara.

TITULO XV.

DE LOS HONORES DE LOS CIRUJANOS examinados, y aprobados por el Real Colegio de Barcelona, y de la ſubordinacion al Cirujano Mayor del Exercito, y ſus facultades.

ARTICULO I.

LOS Maeſtros de nueve Examenes, los de cinco, y los de dos, que huvieren eſtudiado Latinidad, y Philoſofia, gozarán de los honores que les eſtán concedidos por los Articulos catorce, y diez y ocho del Real Reglamento, y los demás que quedan expreſſados en las preſentes Ordenanzas.

II.

Todos los Cirujanos de Regimiento, y Hoſpitales Militares, en qualquier parte que ſe hallen, ò aunque no lo ſean, con tal que reſidan en el Principado, eſtarán ſujetos en lo economico

de la facultad, y estudio al Cirujano Mayor del Exercito, assi en tiempo de Guerra, como en tiempo de Paz; y manda S. M. le consideren como à su Gefe, obedeciendo sus ordenes sin la menor resistencia en lo que concierna à estos puntos, y los que fueren inobedientes sean seriamente castigados, ò suspensos de su empleo, sobre lo qual encarga S. M. à los Inspectores Generales, Coroneles, y demás, à quienes pertenezca, zelen, y ayuden por su parte, à que esta Real disposicion tenga entero efecto, obligando à los Cirujanos que estuvieren baxo de su mando à tener subordinacion à dicho Cirujano Mayor del Exercito, por convenir assi al Real servicio, y à la salud de sus Vasallos; pero todo esto se debe entender, sin quitar à las Partes la libertad de recurrir, si se creen agraviadas, al Proto-Cirujano para que oída su quexa, y el informe del Cirujano Mayor del Exercito, sin cuyo requisito no procederá, resuelva por sí, segun sus facultades, ò dando cuenta à S. M. lo que fuere mas conveniente, sobre que S. M. le hace el mas sério encargo por depender de sus resoluciones el progresso, ò decadencia de este establecimiento.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

III.

Como en los Hospitales de Campaña concurren tantos Enfermos, dispondrá el Cirujano Mayor que en él assistan todos los Cirujanos de aquellos Batallones que tengan menos necessidad de Cirujano en los casos precisos; y los que por precision deben seguir su Batallon, lo harán presente al Cirujano Mayor, sin valerse de prextos frivolos, pues estos no escusarán su falta. Para estas assistencias temporales de los Hospitales dará parte el Cirujano Mayor de Exercito, ò el que haga sus veces al Coronél, ò Comandante del Regimiento; y estos no pondrán dificultad en que vayan sus Cirujanos; y si huviesse causa justa para lo contrario, lo noticiarán à dicho Cirujano Mayor, para que provea de otros que estén desocupados en los restantes cuerpos, en el supuesto, de que esta assistencia se refunde en utilidad de lo demás del Exercito, cuya subsistencia en gran parte depende de la buena assistencia de los Cirujanos en los Hospitales, y del zelo del Cirujano Mayor en su distribucion acertada.

IV.

Siempre que ocurran en Campaña casos de Cirugia, que merezcan atencion, se dará parte por el Cirujano à quien corresponda, sin distincion, exponiendo todas sus circunstancias al Cirujano Mayor, à fin que sobre ellas se discurra el methodo mas conveniente para su curacion, teniendo presente su dictamen.

V.

Siempre que algun Regimiento carezca de Cirujano, debe su Coronél, ò Comandante pedir informe al Cirujano Mayor del Exercito, à fin que este le proponga tres sugetos capaces, è idoneos para aquel empleo, los quales deben ser de los mas adelantados Discipulos de los Reales Colegios de Barcelona, y Cadiz, si los huviere examinados, ò de otra parte en donde se enseñe la Cirugia con el mismo methodo; por cuya razon deben los Cirujanos Mayores de Exercito, y Mayor de Marina proponer mutuamente con las formalidades correspondientes individuos de ambos Colegios para estos destinos, sean de Mar, ò de Tierra; bien entendido, que deben los propuestos haver completado sus estudios antes de ser nombrados, y estár examinados, y aprobados. Esto tendrà lugar luego que los Colegios hayan formado un numero competente de Discipulos, y Maestros aprobados.

VI.

Todos los Cirujanos de Regimientos deben tener los instrumentos de Amputacion, y Trepano, con todos los demás usuales, que son necessarios à un facultativo, los quales deben ser vistos por el Cirujano Mayor del Exercito, si se hallare presente, ò por persona de su confianza, à quien le cometa, y sin esta previa diligencia no le pondrá en possession de su plaza.

VII.

Para que los Cirujanos que sirven en Campaña, ò en Regimientos consigan el merito de los años que han servido, deben presentar las Certificaciones de sus servicios, passadas por el Cirujano Mayor; y las que no tuvieren este requisito, no les servirán

pa-

para ſu jubilacion, ni otros fines algunos, y el Cirujano Mayor no las dará, ſin preceder la de los Gefes Militares del Regimiento à quien toque darlas.

VIII.

Como haſta aqui ha ſido coſtumbre que de cuenta del Rey ſe provean los Hoſpitales de Campaña de caxas de inſtrumentos de Cirugia, y haverſe experimentado en las paſſadas, que muchos inſtrumentos eſtaban inſervibles, ò por mohoſos, y ſin uſo, ò porque en los Almacenes no ſe tenian en la cuſtodia que ellos piden; de modo, que ſe ſeguian grandes perjuicios al facultativo, al doliente, y à la Real Hacienda, por eſto ſiempre que ſe ofrezca que el Cirujano Mayor, los Conſultores, y Ayudantes ſalgan à Campaña deberán preſentar ſus propias caxas de inſtrumentos en la Contaduría del Exercito, para que valuadas ſin fraude por un hombre inteligente, ſe tome razon de ellas, pues en caſo de perderſe por tantas contingencias como ſe ofrecen en la Guerra, juſtificada con legitimos motivos ſu pérdida, ſe les bonifique el valor de ellas por la Real Hacienda, lograndoſe de eſte modo que los inſtrumentos eſtén corrientes, y uſuales para beneficio de los Enfermos, y menor diſpendio de la Real Hacienda: ſin preſentar eſta caxa de inſtrumentos no ſerán admitidos eſtos Cirujanos al goze del ſueldo de ſus empleos; y el que los admitiere en otra forma, ſerá reſponſable de los daños que ſe ſigan al ſervicio del Rey, y ſalud de las Tropas.

TITULO XVI.

DE LAS IMPRESSIONES.

ARTICULO I.

TOdas las Obras que ſe publicaren tocante à la Cirugia, y demás partes ſubalternas de los Individuos del Colegio de Barcelona, y del de Cadiz, deben preſentarſe al Maeſtro Preſidente para que las haga vér, y examinar por dos de los Maeſtros Profeſſores del Colegio, y viſta ſu Cenſura, ſe le dará aprobacion por el Colegio, con la qual, ſiendo Diſcurſos pequeños, dará el Regente de la Real Audiencia permiſſo para la Impreſsion, y en Cadiz el Alcalde Mayor de lo Civil mas antiguo,

con

con tal que no trate nada tocante à Religion, Estado, ni Govierno; y si fueren Obras completas, acudirán al Consejo con esta Censura; (la que bastará por lo perteneciente à la Profession de la Cirugia) y en quanto à lo demás, se solicitará la Licencia en la forma ordinaria, que se expedirá sin causarles detencion, ni molestia.

II.

Si los Cirujanos de Cataluña, ù otra qualquiera parte, quisieren consultar sus Obras con el Colegio, éste las deberá remitir, y hacerlas examinar, advirtiendo al Autor quanto se le ofrezca para ayudar al progresso del Estudio de esta Facultad, y se pondrá mucho cuidado en comunicar al Pùblico las Observaciones prácticas de las Curaciones mas notables.

TITULO XVII.

DE LAS DECLARACIONES DE ESTAS Ordenanzas.

ARTICULO I.

QUando fuere necessario enmendar, quitar, ò añadir algun Articulo à estos Estatutos, y Ordenanzas Generales, se dará cuenta à S. M. por mano de su primer Cirujano, con su dictamen, el del Director, y de los cinco Maestros de él, exponiendo los inconvenientes, ò causas que tuviere con toda claridad para su Real decision, insertando à la letra la Ordenanza, de cuya declaracion se trata, la qual, y todo lo que la concierna, se entenderá por la Via Reservada de Guerra, como assunto privativo de ella, mediante à que el principal fin, à que se dirigió la Real atencion de S. M. en el establecimiento de estas nuevas Escuelas, ha sido el que la Tropa, assi de Mar, como de Tierra, no carezca del importante alivio de Professores acreditados en la Cirugia, conforme se previno en el Articulo XII. del Real Reglamento, no obstante que siendo compatible la utilidad pública, ha estendido S. M. esta providencia à beneficio de todo el Principado de Cataluña, y aun del Reyno.

II.

Como el methodo de Eſtudios, à proporcion que ván ſaliendo Obras nuevas, y ſe hacen Obſervaciones mas exactas, es preciſo varíe en la Cirugia, como ſucede en todas las demás Artes, y Ciencias, por lo que en ellas adelanta la Obſervacion bien dirigida, podrá el Proto-Cirujano, con acuerdo de los Maeſtros de las dos Reales Eſcuelas de Cadiz, y Barcelona, variarle à medida que los progreſſos lo pidan, ſin atenerſe à Autores determinados, ſino à los mas acreditados que vayan ſaliendo, tomando de cada uno lo mejor, por ſer cierto que nada impide mas el progreſſo de las Ciencias, que atenerſe à Autores, y ſyſtemas determinados, porque de eſto ſolo ſe ſigue eſtancar para ſiempre ſus adelantamientos: de aí es, que en quanto al methodo de Eſtudios no ſerá neceſſario moleſtar la Real atencion, preſentandole las variaciones que ocurran, à menos que fueſſen tales, que neceſsitaſſen la eſpecial proteccion del Rey; pero sí deberán eſtos dos Colegios dár noticia à S. M. de ſus progreſſos, y numero de los Diſcipulos al fin de cada año.

III.

Eſtas Eſcuelas Reales de Cirugia mantendrán la mejor armonía entre sí, comunicandoſe mutuamente ſus deſcubrimientos, y methodo de Eſtudios por medio de ſus Secretarios, por tener ambas Eſcuelas el miſmo objeto de hacer florecer la Cirugia, y partes ſubalternas de ella en Eſpaña.

IV.

Lo miſmo deberá executar con los Profeſſores Reales del Jardin Botánico de Madrid, y otra qualeſquiera Eſcuela, ò Academia, que con el diſcurſo del tiempo cultiven las Ciencias Naturales en Eſpaña; y la miſma comunicacion deberá tener con las Eſcuelas Eſtrangeras en que florezcan eſtos Eſtudios.

V.

Lo prevenido en el Real Reglamento, dado en Buen-Retiro à doce de Septiembre de mil ſetecientos y ſeſenta, con las modi-

fi-

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

ficaciones, interpretaciones, y disposiciones contenidas en las presentes Ordenanzas, se observará inviolablemente por todos los Individuos de las Escuelas Reales de Cirugia de Barcelona, y Cadiz, cada una en la parte que le corresponde por los Cirujanos del Exército de Cataluña, y demas à quienes toque, sin la menor variacion, cuidando el Proto-Cirujano, y Directores de todo lo que se encamina à adelantar, y hacer florecer la Cirugia en España, y su buen methodo de Estudios, y acertada Practica, zelando con la mayor atencion, que no se introduzcan abusos, ni descaezca la enseñanza, ni haya relaxacion en los Examenes, admitiendo personas ignorantes, por la codicia de devengar propinas, como se ha hecho hasta el establecimiento de estas Reales Escuelas.

Por tanto, y para que se guarden, y observen inviolablemente las citadas Ordenanzas insertas en todas sus partes, he venido en aprobarlas, y confirmarlas de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderio Real, de que en esta parte uso, como Rey, y Señor, no reconociendo Superior en lo temporal, baxo de las calidades, y declaraciones en ellas contenidas; y mando al Marques de la Mina, Capitan General de mis Exercitos, y del Principado de Cataluña, al Marques de la Victoria, Capitan General de mi Real Armada, y à los que les succedieren en estos Empleos, à los Capitanes del Cuerpo de mis Reales Guardias de Corps, al Capitan de la Compañia de mi Real Guardia de Alabarderos, à los Coroneles de los Regimientos de mis Reales Guardias de Infanteria Española, y Wallona, al Comandante de la Real Brigada de Caravineros, y à los Inspectores Generales, Director General, Coroneles, y Comandantes, que son, y fueren de los Regimientos de Infanteria, Cavalleria, y Dragones de mis Exercitos, à los del mi Consejo, Presidentes, y Oìdores, Alcaldes, Intendentes, Corregidores, Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, que en lo que à cada uno corresponde, hagan observar, y cumplir estas Ordenanzas en todo, y por todo, sin permitir se contravenga en manera alguna en nada de lo que disponen, y que den todo su auxilio para el mas exacto, y puntual cumplimiento de ellas, por ser assi mi Real voluntad, y convenir à mi servicio, y bien público: Para lo qual las he mandado despachar, y expedir, firmadas de mi Real mano, selladas con el Sello secreto de mis Reales Armas, y refrendadas de Don Leo-

pol-

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

poldo de Gregorio, Marques de Squilace, de mi Consejo de Estado, y mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Guerra. Dado en Aranjuez à doce de Junio de mil setecientos y sesenta y quatro. = YO EL REY. = Leopoldo de Gregorio.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA